

**REGLAMENTO**

PARA EL

**GOBIERNO DE LOS HOSPITALES GENERAL****PASION DE ESTA CORTE.**

MADRID: 1849.

IMPRENTA DE D. JOSÉ MARÍA ALONSO.

Salon del Prado, núm. 8.

3 4

15682

REGLAMENTO

PARA EL

GOBIERNO DE LOS HOSPITALES GENERALES

PASION DE ESTA CORTE.



MADRID: 1849.

IMPRESA DE D. JOSE MARIA ARONSO.

Salon del Pado, núm. 8.

**E**n virtud de la antigüedad que tienen las ordenanzas de los Hospitales Generales y de las diversas vicisitudes que ha tenido la Administracion y Direccion de los mismos, se hallaba su reglamento en gran confusion, estando mucha parte de las órdenanzas sin fuerza obligatoria y derogadas, rigiéndose estos establecimientos en parte por ellas, y en parte por diversas Reales órdenes, acuerdos de las Juntas municipales y disposiciones de las autoridades civiles y municipales, y siguiéndose de esto graves males por no tener muchas veces presente los empleados y dependientes las obligaciones que les estaban marcadas, ha dispuesto el señor teniente de alcalde don Juan Blazquez Prieto, delegado actualmente del Excmo. señor alcalde corregidor en la Direccion de los establecimientos públicos de beneficencia, que se forme una coleccion exacta de cuanto haya vigente, habiéndola completado dicha autoridad con varias disposiciones que faltaban, y por lo tanto queda vigente desde la fecha este reglamento, rigiéndose por él todas las dependencias, quedando derogado cuanto haya dispuesto con anterioridad.

Madrid 1.º de marzo de 1849.

Por orden del Sr. Teniente de Alcalde :

El secretario de la Junta Municipal de Beneficencia,

*Juan José de Acrostegui.*

34

REGLAMENTO

PARA EL

GOBIERNO DE LOS HOSPITALES GENERALES

PASION DE ESTA CORTE.



MADRID : 1849.

IMPRESA DE D. JOSE MARIA AZCOSO.

Salon del Pado, núm. 8.

**E**n virtud de la antigüedad que tienen las ordenanzas de los Hospitales Generales y de las diversas vicisitudes que ha tenido la Administracion y Direccion de los mismos, se hallaba su reglamento en gran confusion, estando mucha parte de las órdenanzas sin fuerza obligatoria y derogadas, rigiéndose estos establecimientos en parte por ellas, y en parte por diversas Reales órdenes, acuerdos de las Juntas municipales y disposiciones de las autoridades civiles y municipales, y siguiéndose de esto graves males por no tener muchas veces presente los empleados y dependientes las obligaciones que les estaban marcadas, ha dispuesto el señor teniente de alcalde don Juan Blazquez Prieto, delegado actualmente del Excmo. señor alcalde corregidor en la Direccion de los establecimientos públicos de beneficencia, que se forme una coleccion exacta de cuanto haya vigente, habiéndola completado dicha autoridad con varias disposiciones que faltaban, y por lo tanto queda vigente desde la fecha este reglamento, rigiéndose por él todas las dependencias, quedando derogado cuanto haya dispuesto con anterioridad.

Madrid 1.º de marzo de 1849.

Por orden del Sr. Teniente de Alcalde :  
El secretario de la Junta Municipal de Beneficencia,

*Juan José de Arostegui.*

En virtud de la antigüedad que tienen las ordenanzas de los Hospitales Generales y de las diversas vicisitudes que ha tenido la Administración y Dirección de los mismos, se hallaba su régimen en gran confusión, estando mucha parte de las ordenanzas sin fuerza obligatoria y derogadas, rigiéndose estos establecimientos en parte por ellas, y en parte por diversas Reales órdenes, acuerdos de las Juntas municipales y disposiciones de las autoridades civiles y municipales, y siguiéndose de esto graves males por no tener muchas veces presente los empleados y dependientes las obligaciones que les estaban mandadas, ha dispuesto el señor teniente de alcalde don Juan Blazquez Prieto, de legado actualmente del Excmo. señor alcalde corregidor en la Dirección de los establecimientos públicos de beneficencia, que se forme una colección exacta de cuanto haya vigente, habiéndose completado dicha autoridad con varias disposiciones que faltaban, y por lo tanto queda vigente desde la fecha de este reglamento, rigiéndose por él todas las dependencias, quedando derogado cuanto haya dispuesto con anterioridad.

Madrid 1.º de marzo de 1849.

Por orden del Sr. Teniente de Alcalde:  
El secretario de la Junta Municipal de Beneficencia,  
*Juan José de Arce*

# REGLAMENTO

PARA

## EL GOBIERNO DE LOS HOSPITALES GENERAL Y PASION DE ESTA CORTE.

### CAPITULO I.

#### *Del director.*

Art. 1.º Habrá un Director nombrado por el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor á propuesta de la Junta municipal de Beneficencia.

Art. 2.º Como gefe principal del establecimiento estará á su cargo el gobierno interior y la conducta de los empleados y enfermos, siendo responsable de la falta de observancia de este reglamento, á cuyo fin se le faculta competentemente para suspender á todos y á cada uno de los empleados de plana mayor, cuando á ello dieren lugar, poniéndolo en conocimiento de la Junta con las aclaraciones debidas, para que en su vista resuelva lo conveniente.

Ar. 3.º Asimismo es de su atribucion admitir y despedir á los dependientes de plana menor, y conceder licencias por 15 dias á los empleados.

Art. 4.º En las ausencias y enfermedades del Director, ejercerá sus veces el capellan mayor.

## CAPITULO II.

### *Del número y obligaciones de los eclesiásticos.*

Ar. 5.º El clero de los Hospitales se compondrá de un capellan mayor, doce capellanes de número, y dos suplentes.

### *Del capellan mayor.*

Art. 6.º El capellan mayor comunicará á la corporacion las órdenes que dimanen de la Junta y de la Direccion.

Art. 7.º Convocará y presidirá la misma corporacion siempre que deba reunirse por orden superior, ó que sea necesario tratar de asuntos pertenecientes al servicio espiritual de los pobres enfermos.

Art. 8.º Presidirá las conferencias morales y señalará el dia y forma en que hayan de tenerse.

Art. 9.º Distribuirá las enfermerías entre los capellanes, de modo que se guarde la posible igualdad en sus trabajos.

Art. 10. Elegirá para la enfermería de mugeres los capellanes que juzgue mas á propósito por su circunspeccion, pureza de costumbres y demas cualidades que exige el roce con personas de diferente sexo.

Art. 11. Vigilará el desempeño de las obligaciones de los capellanes, cuidando escrupulosamente que no haya faltas en el pasto espiritual de los enfermos; que se administren los santos sacramentos con la gravedad y circunspeccion convenientes, corrigiendo con mansedumbre los defectos que notare, y dando parte á la Junta cuando fuesen inútiles sus amonestaciones.

Art. 12. Tendrá á su cargo el cuidado y gobierno de la iglesia y oratorio de mugeres, procurando el mayor aseo y limpieza del templo, vasos y ornamentos sagrados, de los cuales y demas alhajas correspondientes al culto, se hará cargo por inventario.

Art. 13. Cuidará de renovar á tiempo oportuno, que será de quince á quince dias, las formas consagradas, usando para esto de hostias recientes, y hará que las taquillas de las enfermerías esten siempre provistas de óleo, estopas y demas requi-

sitos para administrar la extrema-uncion á los enfermos.

Art. 14. Dará cumplimiento á las memorias piadosas del Hospital, conforme á las instrucciones de la contaduría, haciéndose cargo de los fondos que de órden de la misma ingresen en su poder para este efecto y demas gastos del culto, y dando cuenta mensual á la misma de su legítima inversion.

Art. 15. Con él han de entenderse los interesados que soliciten funerales, ú otras funciones religiosas en la iglesia del establecimiento, de los cuales exigirá los derechos correspondientes á la clase de funeral que elijan, con arreglo á las tarifas que existen en su poder, y los distribuirá entre sus legítimos partícipes. Si para estas funciones hubiera que comunicar algun aviso á los parientes del finado, lo hará por medio de dos sepultureros.

Art. 16. Anotará en la tabla de la sacristía el dia y la hora á que deba celebrarse cualquiera funcion de iglesia, y designará los capellanes á quienes corresponda asistir á ella que han de ser de los que esten libres de servicio.

Art. 17. No permitirá que los capellanes se presenten en las funciones, ni tampoco en las enfermerías y juntas, sin habito clerical y corona abierta.

Art. 18. Celará la observancia de las sagradas ceremonias y rúbricas del ritual romano, cuidando particularmente de que se eviten en los oficios divinos confabulaciones innecesarias opuestas á la reverencia y atencion con que deben celebrarse y que causan grave escándalo en los fieles.

Art. 19. Le corresponde hacerse cargo de los cadáveres que entran en el depósito para el efecto de darles sepultura eclesiástica con arreglo á los sagrados cánones, por medio de los sepultureros.

#### *De los capellanes.*

Art. 20. Los doce capellanes estarán distribuidos en tres secciones de á cuatro cada una, teniendo á su cargo cada seccion uno de los tres cuarteles en que está dividida la enfermería.

Art. 21. Los capellanes eligen el cuartel en que hayan de prestar su servicio por el órden de su antigüedad, excepto el de mugeres, segun lo prescrito en el artículo 10.

Art. 22. Entrará diariamente y por riguroso turno, uno en cada cuartel, haciéndose cargo de él á la una de la tarde, sin

que pueda abandonar su puesto hasta que sea relevado al día siguiente á la misma hora.

Art. 23. Al hacerse cargo de la guardia recibirá del saliente las instrucciones que le diere sobre el estado de los enfermos: en seguida se personará en todas las salas de su cuartel, para enterarse por sí mismo de los enfermos que ofrezcan mayor cuidado y peligro, y para que los dependientes de las salas sepan qué capellan está de guardia: con este fin dejará de manifiesto su nombre en las tablillas que con este objeto hay colocadas en las enfermerías.

Art. 24. Reconocerá las salas de su cuartel á diferentes horas del día y de la noche, aunque no tenga noticia de enfermo alguno de peligro, para que los enfermos le vean y puedan dirigirse á él en sus necesidades espirituales, á las que acudirá conforme á sus justas exigencias, ya oyendo sus confesiones voluntarias, ya dándoles consejos saludables con caridad y dulzura evangélica.

Art. 25. Esta revista de las enfermerías, no podrá omitirse cuando los facultativos hayan concluido las visitas ordinarias de la mañana y tarde, porque entonces debe enterarse de los enfermos á quienes se haya ordenado la recepcion del Viático, y prevenirles se dispongan para una buena confesion.

Art. 26. Luego que estos enfermos estuvieren dispuestos, procederá á oír sus confesiones y administrarles el sagrado Viático. Si alguno se le hubiese prescrito con la circunstancia de Statim aprovechará los momentos sin esperar á administrarle con los demas.

Art. 27. Administrará igualmente los que hayan sido prescritos en visitas estraordinarias.

Art. 28. Si algun enfermo se negase á tan sagrado é interesante deber, lo pondrá en conocimiento del capellan mayor, á fin de que adopte las medidas que le dicte su prudencia y celo para reducirle.

Art. 29. Visitará con frecuencia los moribundos, reconociendo cuidadosamente si tienen necesidad ó devocion de reconciliarse, leyéndoles la recomendacion del alma, y escitándoles á la contricion y demas actos que prescribe la religion cristiana. En este ejercicio procurarán evitar largas y enfadosas amonestaciones, valiéndose de breves y encendidas jaculatorias que suelen producir mejor efecto.

Art. 50. Será tambien de su cuenta administrar la estrema-uncion á los que se hallaren en el caso de deber recibirla, prévia reconciliacion en caso necesario.

Art. 51. Cómo estas obligaciones de preferente atencion le embarzarian frecuentemente para la administracion de los muchos Viáticos que suelen resultar de las visitas de la mañana, á la hora de estas, se presentará en cada cuartel diariamente aquel capellan que no deba entrar de guardia el mismo dia ni haya salido el anterior.

Art. 52. Será de su obligacion lo que se llama media guardia; es decir, ayudar al guardia en la administracion de los Viáticos, y aun hacerse cargo por sí solo de esta operacion cuando el guardia estuviese ocupado en el desempeño de las demas obligaciones que quedan designadas.

Art. 53. La víspera de las principales festividades del año, en las cuales muchos fieles tienen devocion de comulgar, se presentarán en sus respectivos cuarteles todos los capellanes, menos los que hayan salido de guardia aquel dia, para oir las confesiones de los que quieran comulgar al dia siguiente.

Art. 54. A fin de que para este acto precedan las dispociones convenientes, se advertirá á los enfermos con dos dias de anticipacion el dia y hora en que se han de verificar las confesiones lo cual egecutarán los que se hallen de guardia.

Art. 55. Los enfermos que por falta de oido no puedan hacer tanto estas confesiones voluntarias como las necesarias para administrarse con la reserva debida, serán trasladados á un cuarto retirado, si el estado de la salud no lo impidiere, en cuyo caso se valdrán los confesores de aquellos medios que les dicte su prudencia, bien sea por señas, bien oyendo simplemente el relato que por sí solos hagan los enfermos, y escitándoles al dolor de sus culpas por motivos generales que no indiquen especie alguna de pecado.

Art. 56. El dia designado administrará el guardia la comunion antes de la hora de desayunos, previo conocimiento de si han quebrantado el ayuno natural, suspendiéndola á los que se hallen en ese caso.

Art. 57. Los domingos y viernes de cuaresma, el capellan de guardia predicará á los enfermos despues de cenar, sobre algun punto moral ó doctrinal, ó les leerá media hora por algun catecismo de autor ascético.

Art. 38. Para este ejercicio alternarán en las enfermerías, para que á todos llegue el beneficio de la divina palabra.

Art. 39. Dos veces cada mes se tendrán conferencias morales, segun lo prevenido por el señor gobernador del arzobispado. A estos actos concurrirán todos los capellanes.

*De los suplentes.*

Art. 40. Los suplentes entrarán á servir en las enfermedades y ausencias de los propietarios.

Art. 41. Sus obligaciones son las mismas que las designadas á los propietarios.

Art. 42. Tendrán opcion á las plazas vacantes por el orden de su antigüedad, y solo percibirán sueldo el tiempo que trabajen.

Art. 43. Todos los dependientes de las enfermerías, obedecerán al capellan mayor y á los de guardia, en lo concerniente á la administracion de sacramentos y demas perteneciente al servicio espiritual, dando el lavatorio á los enfermos despues de la comunión, y agua para la purificacion del sacerdote.

CAPITULO III.

*De los médicos de los hospitales.*

Art. 44. Esta corporacion se compondrá de un proto-médico y trece profesores de número.

Art. 45. Proto-médico gefe de la corporacion será el mas antiguo, y convocará á esta un dia de cada mes, para redactar el informe de las enfermedades reinantes que remitirá á la Direccion.

Art. 46. Firmará los pases de las salas de cirujía á las de medicina, precediendo la visita correspondiente en las respectivas salas.

Art. 47. Tendrá á su cargo la visita de los enfermos y enfermas de distincion ó de paga.

Art. 48. Cuidará de que el servicio sanitario se haga con regularidad, corrigiendo las faltas que puedan ocurrir.

Art. 49. Los profesores de medicina, estarán á las órdenes

que les dé ó comunique el proto-médico, para que la asistencia de los pobres no padezca menoscabo en cuanto sea posible.

Art. 50. Los profesores que tienen á su cargo la visita de los enfermos, concurrirán á ella en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre, á las siete y media por la mañana y á las cuatro por la tarde: en marzo, abril, setiembre y octubre, á las siete por la mañana y á las cinco por la tarde, y en mayo, junio, julio y agosto, á las seis por la mañana y á la misma hora por la tarde.

Art. 51. Este acto se verificará con la calma y detenimiento que exige, concurriendo con sus libretas el hermano obregon ó hija de la caridad, con la de alimentos; el farmacéutico con la de medicamentos, y el ayudante con la general para que nada se omita de lo que el médico prescriba.

Art. 52. Concluida la visita y cotejadas las libretas para ver si están conformes, las firmará el profesor, con firma entera, sin cuyo requisito no serán abonadas.

Art. 53. Firmará tambien los vales de leche, sanguijuelas y demas que exigen esta circunstancia para su validez.

Art. 54. Los cuatro médicos mas modernos, desempeñarán por turno su guardia cada 24 horas, pernoctando en la casa para atender noche y dia á las necesidades que en el recibo de los enfermos ó en los ya existentes puedan ocurrir ademas de la visita de sus salas respectivas.

Art. 55. Desempeñarán tambien las visitas que llaman de noche para los entrados, despues de las practicadas por los médicos de sala.

Art. 56. Todos los profesores se suplirán en ausencias y enfermedades unos á otros y solo en el caso de que haya dos faltas se nombrará un temporero.

#### CAPITULO IV.

##### *Del número y obligaciones de los cirujanos.*

Art. 57. Esta corporacion se compone del cirujano mayor y ocho profesores de número.

Art. 58. El cirujano mayor, como inspector del cuerpo de cirujanos, de todo el ramo de la cirujia, y de cada uno de los

:

enfermos en particular, ejecutará cuanto pueda contribuir á su mas pronta y segura curacion; vijilará sobre la conducta facultativa y asistencia personal de los profesores, practicantes y demas, á las horas de reglamento, que son las marcadas en el artículo 50.

Art. 59. Tendrá á su cargo la distribucion de la visita en todas las salas de cirujia, entre los profesores de la corporacion.

Art. 60. Firmará los pases de las salas de medicina á las de cirujia previa la correspondiente visita, y desempeñará por sí mismo la de los enfermos y enfermas de paga.

Art. 61. Convocará todos los meses á los profesores para redactar el parte de las operaciones y curas hechas en el anterior, que remitirá á la Direccion, citándoles tambien siempre que sea necesario para acordar alguna operacion grave, como amputaciones de piernas, el trépano, talla, etc., ó para darles sus instrucciones y comunicarles las órdenes que reciba de las autoridades encargadas del gobierno del establecimiento.

Art. 62. El cirujano mayor en union con el proto-médico y asistencia del señor Director revistarán al menos dos veces al mes, todas las salas con el fin de averiguar si consienten los profesores que permanezcan los enfermos mas tiempo del necesario para su curacion, poniendo remedio en el acto á cualquier abuso que pueda haber en esta parte.

Art. 63. Inspeccionará si los instrumentos y vendajes que han de emplearse en las operaciones y curas tienen las condiciones indispensables para el caso, poniendo inmediatamente en conocimiento de la Direccion cualquier falta que notare para su pronto remedio.

Art. 64. Los profesores de cirujia practicarán sus respectivas visitas con la debida detencion, observándose en estos actos las mismas formalidades prevenidas en el artículo 51, en órden á las visitas de medicina: y cada uno en su sala practicará las operaciones que ocurran en ella, asistiendo á las de consideracion el señor cirujano mayor y los demas profesores.

Art. 65. Las guardias de entradas, se desempeñarán por los tres últimos cirujanos, alternando entre sí cada 24 horas, teniendo tambien á su cargo el cuidado del aparato general de instrumentos y vendajes, y la egecucion de las autopsias cada-véricas que ocurran; y para auxiliarles en este servicio habrá ademas un profesor con el carácter de interino.

Art. 66. En los casos de ausencia ó enfermedad, se suplirán mutuamente todos los profesores, siempre que no sea mas que uno el rebajado; pero si fuesen dos, entrará á auxiliarles uno de los suplentes nombrados.

## CAPITULO V.

### *Del orden interior de las corporaciones de medicina y cirugía.*

Art. 67. Los señores proto-médico y cirujano mayor se hallarán sin falta alguna, todos los dias por mañana y tarde al tiempo de empezarse las visitas á las horas que marca el Reglamento, el proto-médico en su cuarto, y el cirujano en el suyo, puntos en donde deberán reunirse los facultativos de todas las salas, y á la orden de sus respectivos gefes partirán á hacer su visita y concluida esta, volverán todos y comunicarán verbalmente á sus gefes las novedades particulares que hubiesen notado en sus enfermerías, para que si fuese preciso se corrijan en el momento.

Art. 68. Diariamente darán parte los señores proto-médico y cirujano mayor á la Direccion, de haber cumplido los profesores de sus respectivas corporaciones con lo mandado en el Reglamento efectuando las visitas de mañana y tarde á las horas marcadas, espresando tambien si algun profesor faltase por enfermedad ó ausencia, y en ambos casos, quién le suple y en qué sala, pero si faltase sin justo motivo mas de media hora de la prefijada, podrá ser reconvenido por su gefe siempre que no escedan las faltas del número de tres, pues en este caso deberán dar parte indispensablemente dichos gefes á la Direccion, y esta lo pondrá en conocimiento de la Junta.

Art. 69. En los casos de que por enfermedad ó ausencia no puedan los señores proto-medico y cirujano mayor hacer por sí mismos las visitas de las salas de distinguidos de ambos sexos, lo efectuarán los profesores que por antigüedad les corresponde.

Art. 70. Despues de concluidas las visitas en todo el establecimiento comunicarán los profesores á sus respectivos gefes si hubiese algun pase de enfermo de medicina á sala de cirugía, ó vice-versa, en cuyo caso pasarán dichos gefes á reconocerlos in-

mediatamente, y darán sin demora la orden para su traslacion.

Art. 71. Las Juntas de ambas corporaciones se efectuarán dos veces al mes por lo menos, segun se previene en el artículo 45; estas Juntas las presidirá el gefe de la corporacion, y por su ausencia ó enfermedad el profesor mas antiguo, pero cuando en ellas se presentasen el señor vice-presidente de la Junta municipal de Beneficencia, ó el señor visitador, tendrán estos señores la presidencia; haciendo de secretario en las dos corporaciones el profesor mas moderno.

Art. 72. Una de las dos referidas Juntas se verificará en los dos primeros dias de cada mes, para poner en conocimiento de la Direccion el estado de la enfermería y las novedades que puedan haber ocurrido en lo concerniente al servicio sanitario.

Art. 73. En esta Junta se hará una reseña de las alteraciones que se han observado en la atmósfera en el trascurso del mes saliente, los vientos dominantes, estado medio de la temperatura y demas condiciones influyentes en las afecciones reinantes.

Art. 74. Cada profesor presentará un estado firmado por el ayudante de su respectiva visita; en que se marque el número de entradas, altas y fallecidos que ha habido durante el mes.

Art. 75. En seguida hará de palabra una esposicion de las enfermedades reinantes que mas comunmente se han notado en su sala, los síntomas principales de ellas y de las que han fallecido ó curado los enfermos.

Art. 76. Denunciará las faltas de gravedad que hayan podido ocurrir en el servicio sanitario, tanto respecto de la asistencia de los enfermos, alimentos, y medicinas, como de la aplicacion de sanguijuelas, curacion de cantáridas y demas aplicaciones esternas.

Art. 77. Se leerá en la misma Junta el estado detallado de las sanguijuelas, quinina, opio y otros medicamentos costosos que presenta el enfermero mayor firmado por el mismo, para ver el esceso de un mes para otro, en el concepto de que las primeras no se despachan sino por vale del médico de la respectiva sala.

Art. 78. Si alguno de estos puntos ofreciese dudas ó contestaciones se discutirá por orden de antigüedad y se resolverá por pluralidad de votos.

Art. 79. Con tales precedentes se hará la redaccion del parte mensual por el gefe de la corporacion que con él firmarán

todos los demas profesores remitiéndose despues á la Direccion para los fines convenientes.

Art. 80. Ademas de las Juntas espresadas habrá otras extraordinarias cuando sea necesario para cumplimentar alguna orden de la Direccion, ó tratar algun punto importante del servicio si ocurre, guardándose en unas y otras el orden establecido para las primeras.

Art. 81. El sábado de cada semana por la tarde se tendrá una Junta compuesta del señor Director que será el presidente de ella y de los señores gefe del clero; el proto-médico, cirujano mayor y boticario mayor, con el objeto de que cada uno de estos manifieste el estado en que se hallan sus respectivas corporaciones, y corregir y modificar lo que se juzgue por conveniente.

## CAPITULO VI.

### *De la oficina direccion.*

Art. 82. Para facilitar al gefe local de los Hospitales el mas exacto cumplimiento de los graves é importantes deberes que se le imponen, no menos que para el desempeño de otros que se hacen precisos en un establecimiento como el de que se trata, habrá los empleados siguientes nombrados por la Junta Municipal de Beneficencia.

Un oficial.

Un escribiente primero.

Un segundo.

Un tercero auxiliar con ascenso, que será un acogido.

Un interventor y archivero, que podrá ser el oficial de la Direccion.

Y un portero.

Art. 83. El oficial estenderá todos los informes que se pidan á la Direccion por la Junta y por los señores visitadores, con arreglo á las instrucciones que sobre ellos le dé su gefe; las consultas que la propia Direccion eleve á la misma para el mas acertado gobierno del establecimiento, y formulará las comunicaciones que con dicho interesante objeto se hagan á los cuerpos facultativos, oficinas, etc.

Art. 84. Como encargado que es el interventor de los ar-

chivos de los Hospitales, será responsable de la custodia y conservación de todos los expedientes y documentos, por lo cual tendrá las llaves de los estantes que los contengan, no facilitando ninguno de aquellos sin que precedan las formalidades que se le tengan comunicadas.

Art. 85. Será obligación del oficial llevar el alta y baja de todos los empleados de plana menor, para lo cual habrá los libros correspondientes, en donde con toda especificación se anotarán las novedades de entrada, salida, suspensiones por castigos, etc.

Art. 86. Con estos datos comprobará á fin de mes las respectivas nóminas, debiendo antes pasar revista personal de dicha clase de sirvientes, para que precedidas estas formalidades, y no ofreciéndose reparo alguno, puedan remitirse aquellas con el V.º B.º del director á las oficinas principales de Beneficencia para su liquidación y pago.

Art. 87. Los libros que habrá para el objeto que se expresa en el art. 85 serán los siguientes:

- 1.º De ayudantes y practicantes de número de medicina y cirugía.
- 2.º De practicantes supernumerarios de dichas clases.
- 3.º De practicantes de farmacia.
- 4.º De mozos de oficinas.
- 5.º De mozos de sala y barrenderos.
- 6.º De enfermeras.

Art. 88. También será de la inspección del oficial, tomar noticia de todos los empleados de plana mayor que salgan con licencia, cuidando de tener presente las fechas en que cumplen; y si los interesados no verificasen su presentación á su debido tiempo, lo pondrá en conocimiento del jefe director para los fines que haya lugar. Este cargo le podrá delegar bajo su responsabilidad en el escribiente primero.

Art. 89. Los tres escribientes se destinarán á las ocupaciones que se les prevengan, con la obligación de poner en limpio las comunicaciones, asientos y demas que se les ordene.

Art. 90. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, el director está facultado para distribuir y dirigir los negocios de la oficina, segun juzgue ser mas conveniente al servicio de ella.

Art. 91. El portero cuidará del aseo y limpieza de la ofi-

cina, de conducir los oficios y demas que se le encargue.

Art. 92. Para el despacho de los negocios de esta dependencia, asistirán sus empleados todos los dias no festivos desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. Los dias festivos concurrirá solo el interventor y otro de los empleados, alternando entre sí.

## CAPITULO VII.

### *De la intervencion.*

Art. 93. El cargo de interventor será desempeñado por un empleado que designe la Junta Municipal de Beneficencia y que reuna las cualidades que exige tan delicado é importante cometido. En concepto de tal interventor será responsable: dependerá inmediatamente del director, con quien se comunicará y con la contaduría central.

Art. 94. Ha de ser de su obligacion intervenir diariamente los asientos de los enfermos de paga, anotando en un libro, que tendrá destinado al efecto, el dia del ingreso de cada uno y el de su salida ó defuncion, espresando ademas el precio que se convienen á satisfacer, el cual deberá ser arreglado á la tarifa establecida. Con estos datos comprobará la cuenta que se presente cada medio año por la persona encargada de la recaudacion de dichos intereses; y hallándose conforme, pondrá al pie de ella = Intervenido = autorizándolo con media firma; con cuyo requisito y el V.º B.º del director se pasarán á la contaduría general para su exámen.

Art. 95. Como la distincion que se ha de dar á los enfermos de paga ha de ser análoga al precio que abonen por cada una de sus estancias; queda facultado el interventor para vigilar por sí mismo el que no se cometa abuso alguno en esta parte, y cuando advirtiere que se suministra á cualquier enfermo mas ó menos de aquello que esté señalado al estipendio que satisfaga, lo pondrá en conocimiento del director para que determine lo conveniente.

Art. 96. Es tambien de su cargo el intervenir los estados generales que diariamente, y con presencia de los recetarios y libretas forma el comisario de entradas, comprensivos de los alimentos y demas que debe suministrarse á las salas.

Art. 97. Intervendrá la entrada de todos los géneros que se reciben en la botica y despensa, anotando en los libros que debe tener para este efecto, las clases y cantidad de ellos; con cuyos datos comprobará los recibos que los gefes de dichas dependencias espiden á los interesados, y hallándolos conformes, pondrá al pie de ellos — Intervenido — con este requisito y el V.º B.º del director, serán presentados en la contaduría general de Beneficencia para estender la libranza de su importe.

Art. 98. En la misma forma establecida en el artículo anterior, intervendrá los géneros que se reciben en el almacén de ropas y utensilios, para lo cual tendrá también el libro correspondiente.

Art. 99. Asistirá en unión del guarda-almacén al recuento que cada medio año ha de hacerse de las ropas y utensilios que se hallen destinados al servicio de las enfermerías, y de su resultado dará cuenta á la dirección, así como también de si advirtiese algún deterioro en dichos efectos, que no sea procedente del uso, y la Dirección lo hará á la autoridad encargada.

Art. 100. Ha de presenciar los ajustes que preceden á la venta que cada dos meses se hace de las ropas de los enfermos que fallecen en los Hospitales.

Art. 101. Igualmente tomará conocimiento de cualquier otra venta de efectos que se haga, sean de la clase que fueren.

Art. 102. Los suministros que hacen la despensa y el almacén de ropas, han de ir precisamente autorizados con su firma; sin cuya circunstancia no serán de abono en las cuentas.

Art. 103. Cuando hayan de suministrarse á los dolientes alimentos ó medicamentos extraordinarios, como bizcochos, vino generoso, verduras, etc., deberá hacerse por medio de vale firmado del profesor, con espresion de la sala y número de la cama que ocupa el enfermo para que se ordenan; con estas circunstancias pondrá el interventor su V.º B.º á fin de que se proceda á su compra. Los suministros de leches de cabras y burras se harán por medio de un estado que formará el interventor con presencia del resultado que arrojen los vales de los profesores respectivos.

Art. 104. Asimismo intervendrá cualquier otra cosa que sea necesaria.

Art. 105. El director con conocimiento de las cualidades de sus subordinados, determinará el sujeto que haya de susti-

tuir al interventor en los casos de ausencia ó enfermedad del propietario.

### CAPITULO VIII.

#### *De la comisaría de entradas y secretaría de raciones.*

Art. 106. En esta oficina habrá los empleados siguientes :

Un comisario.

Un oficial.

Un escribiente.

Otro id.

Y un mozo.

Art. 107. Esta oficina como destinada al recibo de los pobres enfermos estará abierta diariamente desde las seis de la mañana en verano y desde las siete en invierno, cerrándose en todo tiempo despues de anochecer.

Art. 108. Tan luego como se presente algun enfermo, hará el oficial que se halle de guardia le reconozca el facultativo de entradas, y si este manifestase que es de admision, se le formará el debido asiento, espresando su nombre y apellido, el de sus padres, pueblo de su naturaleza, estado, edad y señas de su habitacion, anotando igualmente las ropas que traiga, con especificacion de su clase y estado en que se hallen, cantidades que entregue voluntariamente, etc., y la sala y número á que se destine.

Art. 109. Asimismo se sacará copia duplicada de lo espresado en el artículo anterior; una para que el enfermo la presente en la sala, en donde se custodiará hasta su salida ó fallecimiento, y la otra para que el mozo ropero recoja los vestidos, dinero, etc., y haga entrega de ellos á su debido tiempo, colocando dicha papeleta asegurada en los mismos.

Art. 110. Tambien hará los convenientes asientos de las embarazadas que se presenten, observando en el particular el reglamento reservado formado al efecto, hasta tanto que haya casa de Maternidad.

Art. 111. Por esta oficina se tomará diariamente nota exacta de todas las camas vacantes en las enfermerías para ir destinando á ellas los que ingresen nuevamente, cuidando la mayor

:

nivelacion en el número de cada una, á fin de que las visitas sean mas proporcionadas, pasando diariamente una copia de esta nota á los profesores de entradas.

Art. 112. Igualmente llevará otro libro ó índice, en el que se especifiquen los entrados en cada dia, con sus nombres y apellidos, salas y número que ocupan, para poder dar con prontitud las noticias que se pidan.

Art. 113. Pasadas las visitas de los facultativos, hará esta oficina que los encargados de las enfermerías entreguen en ella todas las papeletas de los dolientes que hubiesen sido dados de alta, las de los fallecidos ó fugados, para hacer con presencia de dichos documentos, las anotaciones en los libros respectivos con la mayor exactitud, á fin de evitar los perjuicios que en otro caso podrian originarse.

Art. 114. Verificado lo que ordena el artículo precedente, estenderá los documentos de salida que debe entregar á cada uno de los dados de alta, para que justifiquen la permanencia que han tenido en el establecimiento.

Art. 115. Llevará un libro separado de los fallecidos, donde anotará diariamente los que resulten, á fin de que por él puedan reclamarse á los mozos roperos las prendas de aquellos.

Art. 116. Formará estados diarios del movimiento de enfermería con todas las novedades ocurridas en las veinte y cuatro horas, pasando uno á la Direccion y otro á la contaduría de Beneficencia para su archivo y efectos ulteriores, haciéndole igualmente en general cada decena y otro á fin de mes, el que el director remitirá á la secretaria de la Junta.

Art. 117. De todos los heridos y demas enfermos que haya judicialmente, remitirá las certificaciones y otros documentos que se reclamen, y hará tambien la remision diaria á las cárceles, de los presos que se hallen con alta, dando los oportunos avisos á las respectivas autoridades de que dependan.

Art. 118. Concluidas las visitas de los profesores de medicina y cirugía, los respectivos encargados de las salas pondrán en poder del comisario las libretas y recetarios de ellas, y este dispondrá se formen diariamente las recetillas para el abono de todos los alimentos que resulten ordenados á los enfermos, verificándolo con separacion de cada sala y de cada artículo, para que la despensa haga la correspondiente entrega al cocinero y este á las salas á sus respectivas horas; no esten-

diendo la recetilla si no viene conforme á la instrucción, pasando nota á la Direccion de las faltas que hallare.

Art. 119. Diariamente por el comisario se comprobará con la despensa el suministro que haya hecho con el que resulte formado en su oficina, y rectificado, estenderá un resúmen general, en el que aparezcan todos los artículos y cantidades consumidas en aquel dia, cuyo documento visará el interventor.

Art. 120. A fin de cada mes formará uno general que acompañado de los diarios y documentos justificativos, remitirá á la contaduría para que teniéndolos á la vista, pueda dicha oficina examinar las cuentas de la despensa.

Art. 121. Todos los encargados de las enfermerias están obligados á prestar las aclaraciones que se les pidan por esta oficina para el buen desempeño de las referidas obligaciones.

Art. 122. No se trasladará ningun enfermo de una sala especial á otra de igual clase por el respectivo profesor sin conocimiento de esta oficina, á fin de que haga las debidas anotaciones: y en los pases que ocurran en las demas salas se observará la práctica establecida.

Art. 123. Siendo el comisario de entradas el encargado de recaudar el importe de las estancias, y debiendo aplicarse al pago de estas el dinero y alhajas que los enfermos dejen á su fallecimiento, los hermanos obregones y cabos de sala le harán entrega de todo, espresando en una nota lo en que consistiese, al pie de la cual pondrá su recibo el comisario; y verificado, pasarán dichos hermanos ó cabos la nota al interventor, para que sirva de comprobante de la cuenta que aquel debe rendir cada medio año de los intereses y demas que entre en su poder por este concepto: llevando el mismo comisario razon exacta de ello en un libro particular que tendrá al efecto.

Art. 124. Con el objeto de que las obligaciones que van espresadas, puedan desempeñarse con la debida exactitud, habrá constantemente dos oficiales de guardia para la recepcion de los enfermos de ambos sexos que se presenten, sin que por esto el comisario pueda faltar de la oficina, quedando facultado para distribuir los trabajos de ella entre sus dependientes de la manera mas conforme al servicio del establecimiento.

Art. 125. El mozo de esta dependencia cuidará del aseo y limpieza de ella, permaneciendo constantemente en la misma para cuanto se le ordene. Ayudará á subir á las salas á aque-

Los enfermos que no puedan ir por su pie, y aun si lo exigiese la gravedad de su dolencia, lo verificará en la camilla destinada al efecto, valiéndose del auxilio de otro mozo. Hará entrega al sargento de guardia de todas las presas que se hallen con alta para que sean trasladadas á las cárceles de que dependen, recogiendo los correspondientes recibos. Pernoctará en el establecimiento con el objeto de conducir á las salas los enfermos que se presenten durante el período de la noche, y llevará los oficios que se originen en las horas que no se halle el mozo de la direccion.

## CAPITULO IX.

### *De la despensa.*

Art. 126. Los empleados que habrá para el servicio de esta dependencia serán los siguientes :

Un despensero.

Un oficial.

Un escribiente.

Y cuatro mozos.

Art. 127. Es obligacion del despensero recibir por sí mismo, bajo su responsabilidad y con asistencia del interventor, todos los artículos necesarios para el alimento de los pobres enfermos, como igualmente el carbon y leña, desechando los que no reúnan las cualidades exigidas en las respectivas contratas.

Art. 128. Ha de llevar un libro de entrada y salida de géneros, en términos que puedan saberse en cualquier dia las existencias de ellos.

Art. 129. Suministrará á la cocina todos los géneros que se espresen en los estados diarios que con presencia de los recetarios y libretas de las salas forma el comisario para el alimento de los pobres enfermos.

Art. 130. Tambien suministrará los artículos que corresponden á cada una de las clases de dependientes que disfrutan racion en especie, sujetándose á las órdenes que acerca del alta y baja de los mismos se le comuniquen por la direccion, como igualmente á los ayudantes de sala y practicantes.

Art. 131. Los géneros que se pidan á dicha oficina, y no

sean de dotacion fija , se suministrarán por medio de recibos de los gefes que los pidan y visados por el interventor.

Art. 132. En los primeros dias de cada mes presentará las cuentas de los géneros que haya recibido y suministrado en el anterior, acompañando los documentos justificativos de ellas, para que visadas por la direccion , se remitan á la contaduría general de Beneficencia.

Art. 133. El oficial llevará un ajuste diario y clasificado de todos los dependientes que disfrutan racion.

Art. 134. Asimismo formará los estados mensuales de los suministros de carbon, leña y chocolate, como tambien uno diario de todos los demas articulos que no estén sujetos á dotacion fija, y se pidan por medio de vales; cuyos documentos servirán para la formacion de la cuenta general.

Art. 135. El escribiente pondrá en limpio las cuentas , estados y demas que ocurra en esta dependencia.

Art. 136. La despensa se abrirá por las mañanas á las seis en verano y á las siete en invierno, cerrándose á las doce; y por las tardes se abrirá á las cinco en verano y á las cuatro en invierno, cerrándose en todo tiempo media hora despues de dar cenas.

Art. 137. Los empleados de esta oficina asistirán á ella todos los dias sin escepcion á las horas prefijadas , pero el oficial y el escribiente podrán alternar entre si en las horas extraordinarias de las madrugadas y tambien por las tardes, sin que por esto quede exonerado el despensero de la responsabilidad que se le impone en el artículo 127. El mismo despensero dará una fianza de cinco mil rs. en metálico ó doble en fincas.

Art. 138. Los mozos destinados á esta dependencia, desempeñarán todo el servicio mecánico de ella, segun se les ordene por su inmediato gefe.

## CAPITULO X.

### *Del almacen de ropas, utensilios y lavadero.*

Art. 139. En el almacen habrá los empleados siguientes:

Un guarda-almacen.

Un oficial.

- Un maestro sastre.
- Un ayudante del mismo.
- Y cuatro mozos.
- En el lavadero habrá:
- Dos mozos responsables de las ropas, debiendo depositar cada uno 600 reales para fianza en poder del guarda-almacen.
- Cinco idem.
- Un mozo carretero.

Art. 140. Al guarda-almacen se formará cargo de todos los efectos de ropas y utensilios que existen en dicha dependencia, como igualmente de los que se compren ó ingresen de limosna, con la debida intervencion de la persona encargada al efecto. Sellará ó marcará toda la ropa con vista del interventor. Tendrá tambien el uniforme de la casa para convalecientes, que se hará cuando lo permitan los fondos.

Art. 141. Cada medio año dará cuenta justificada y firmada á la contaduría general de Beneficencia con el V.º B.º del director, de todos los efectos que están á su cuidado. Será su primera partida en ellas las existencias que resultaron de la anterior, incluyendo despues todas las que se hayan recibido por compra ó limosna, sirviéndole de data las ropas que se inutilicen, y que aplicadas á vendages reciba el vendista por medio de vales que entregará al guarda-almacen con el V.º B.º del interventor. En cuanto á los demas artículos tambien le servirán de data los que se gasten en las enfermerías, acreditando haberlos suministrado por medio de vales visados por uno de los enfermeros mayores. Otras ropas inútiles se aprovecharán en hacer hilas, que se entregarán al individuo de la congregacion de obregones encargado de su recoleccion, mediante un recibo que dará de ellas cada mes, precedido el requisito indispensable de intervencion. Las hilas que debe este hermano entregar en el almacen procedentes de las ropas inútiles que por el mismo se le entregan, se cargará de ellas el guarda-almacen en sus cuentas, y su salida será por medio de vales del encargado del cuarto de vendages.

Art. 142. Al principio de cada mes tendrá separadas todas las ropas blancas y telas de colchon inútiles que hayan de aplicarse para hilas, remendar sábanas, colchones ó gergones y paños de cataplasmas, á fin de que en presencia del interventor sean contadas y selladas en el centro con una leyenda

que diga: *Inútiles*, proveyéndole el mismo del documento necesario para que le sirva de descargo en sus cuentas, previo conocimiento del Director.

Art. 143. Se cargará también en ellas de todas las ropas blancas que dejen los enfermos á su fallecimiento en los Hospitales, de que al fin de cada medio año acompañará en su cuenta el correspondiente cargareme con la debida intervencion.

Art. 144. El referido guarda-almacen llevará con exactitud en su libro de caja los asientos de las recepciones de todas las ropas y utensilios con la debida separacion de clases, anotando en él su procedencia, precio é importe total; así como también anotará en el mismo todos los suministros que haga con las formalidades indicadas, espresando para qué objeto han sido destinados.

Art. 145. Todas las ropas y utensilios que sean necesarios al servicio de las enfermerías se entregarán por el guarda-almacen al hermano general de la congregacion de obregones, para aquellas de que cuiden los hermanos de la misma, como igualmente á los cabos de sala del hospital de hombres, de lo cual firmarán un recibo al almacenista en el libro que este tendrá al efecto, en donde con separacion de salas y clases se anotarán las que se den para el servicio de cada una de las enfermerías. Lo mismo se hará con la superiora de las hijas de la Caridad por lo respectivo á las salas que tienen á su cuidado, é igualmente á los demas encargados de ropas; y á todos en general se les prevendrá muy particularmente que los efectos que se ponen á su cuidado y responsabilidad para con el almacen, se conserven y traten con el esmero debido, no destinándolos á otros usos mas que para el que cada uno de ellos está señalado.

Art. 146. El gefe del almacen pasará recuento en las enfermerías, cuartos de sirvientes y oficinas, cuantas veces estime conveniente, y en union del interventor á fin de cada medio año para cerciorarse de la existencia de los efectos entregados á los antedichos, y de si se tratan como corresponde.

Art. 147. Todos los martes y sábados de cada semana se cambiarán las ropas sucias que bajen los encargados de las enfermerías, entregándolas á los lavanderos y recibiendo en seguida del almacen igual número de prendas limpias y en estado de servicio.

Art. 148. Para todos los utensilios que se manden componer y estañar, precedida la peticion del guarda-almacen con el V.º B.º del interventor, tendrá aquel un libro donde hará las correspondientes anotaciones, y despues de ejecutadas las composuras á su satisfaccion, pondrá al márgen = Recibido = y con presencia de dichas papeletas, y manifestacion del guarda-almacen al pie de las cuentas de haberse ejecutado y hallarse sus precios arreglados á contrata, pondrá la direccion su V.º B.º para que pueda verificarse el correspondiente pago.

Art. 149. Los maestros cerragero, vidriero y pintor del establecimiento no podrán ejecutar obra alguna en él sin mandato de la Direccion, para lo cual reclamará de ella oportunamente el guarda-almacen lo que sea necesario hacerse, y las cuentas que los artistas presenten, pasarán al aparejador para que este diga si se han ejecutado con arreglo al arte y en el número que ellas designen.

Art. 150. En el taller de carpintería se ejecutarán todos los utensilios nuevos de madera que se necesiten, previo mandato de la Direccion, los cuales se entregarán al guarda-almacen bajo recibo á favor del maestro carpintero, para que despues de cargarse de ellos los distribuya á las enfermerías ó dependencias con las debidas formalidades.

Art. 151. Cuidará de que el colchonero rehaga los colchones, gergones y bultos que bajen de las enfermerías, previniéndose que para que aquel pueda percibir su importe, deberán acompañar á la cuenta que presente por quincenas, las papeletas de los encargados de ropas de las respectivas salas en que espresen el número de aquellos que por hallarse sucios ó rotos se hayan entregado para hacerlos de nuevo y previo conocimiento del director; arreglándose al modelo impreso que se les entregará, en vista de lo cual la Direccion decretará el pago, que se hará por gastos menores. Cuando hayan de hacerse de tela nueva, el guarda-almacen presentará á la Direccion una papeleta en la que manifieste el número de ellas que se hallen cortadas y la necesidad de su hechura, en vista de lo cual se mandará ejecutar acompañando dicha papeleta á la cuenta total de la quincena para acordar tambien su pago en la forma prevenida en el párrafo anterior. Siempre que fallezca algun enfermo, se lavará la lana.

Art. 152. El oficial tendrá la obligacion de ayudar al guar-

da-almacen en todos los trabajos de la oficina, supliéndole en ausencias ó enfermedades.

Art. 153. El maestro sastre y su ayudante remendarán todas las telas y demas piezas que sean necesarias para el servicio de los enfermos, teniendo ademas la obligacion de medir y cortar cuanto ocurra.

Art. 154. Los cuatro mozos del almacen recogerán y conservarán los vestidos que traen los enfermos, devolviéndolos cuando el profesor lo ordene, si no tuvieren el del establecimiento, en cuyo caso tan solo se les entregará cuando fueren dados de alta, dando cuenta al guarda-almacen de los que fallezcan, para que pueda hacer las convenientes anotaciones, debiendo ademas ejecutar cuanto se les ordene para la limpieza de la oficina, aseo y conservacion de las ropas y utensilios que existen en ella, como tambien asistir al cambio de ropas, en los dias señalados y hacer lo demas que ocurra.

Art. 155. Los mozos lavaderos de ropas estarán bajo la vigilancia del guarda-almacen, quien les precisará á que las laven con el mayor esmero, así como tambien los vendajes que deberán cocerlos y echarlos en legía separada de la demas ropa, entregándolo todo seco, estirado y doblado, en dicho almacen: para lo cual se les suministrará el jabon y combustible necesario, si la junta no estimase que este servicio se haga por contrata ó de otro modo, ya en el establecimiento ó fuera de él.

Art. 156. Los mozos carreteros que tiene el establecimiento, estarán, uno que será el mayoral, bajo las inmediatas órdenes del guarda-almacen, y con su carro conducirá al Campo Santo los cadáveres de los que fallezcan en los Hospitales, y hará todo lo demas que ocurra en la casa, y los restantes que haya estarán á las órdenes del maestro aparejador, para que con ellos atienda á las obras de dentro y fuera del establecimiento.

Art. 157. El guarda-almacen es responsable del cumplimiento de cuanto se previene en los artículos precedentes, relativos á la dependencia de su cargo y al lavadero.

Art. 158. Esta oficina se abrirá por las mañanas en el invierno á las ocho y en el verano á las siete, cerrándose á las doce: por la tarde se abrirá á las tres, y se cerrará en todo tiempo al anochecer, concurriendo á ella todos los dias sus dependientes. El guarda-almacen dará una fianza de diez mil rs. en metálico ó doble en fincas.

## CAPITULO XI.

### *De la oficina de farmacia.*

Art. 159. En la oficina de farmacia se hallarán repuestos únicamente los medicamentos simples y compuestos comprendidos en el formulario, ó los que se admitan conforme á las reglas que en él se prescriben.

Art. 160. La compra de los artículos medicinales despues de examinada su calidad y bondad por el farmacéutico mayor, pertenece al Director; sin embargo aquel ilustrará á este cuando lo exija.

Art. 161. Los medicamentos simples y compuestos de reposicion se custodiarán en un almacén especial con llave doble.

Art. 162. Habrá un libro de cargo y otro de data para anotar en ellos la entrada de los objetos, y salida de los que se destinan á la elaboracion de los medicamentos.

Art. 163. Por ningun concepto podrá pedirse á la oficina ningun medicamento que no esté incluido en el formulario de estos Hospitales, ú ordenado por los trámites que en él se prescriben.

Art. 164. Habiendo dos profesores de guardia, uno de medicina y otro de cirujia, no se despachará en ningun caso medicamento alguno cuya prescripcion no esté autorizada por el profesor de la sala, y en los casos urgentes por el médico ó cirujano de guardia.

Art. 165. No se despachará ningun medicamento que no esté escrito de un modo bien inteligible, sin abreviaturas, marcada la cantidad de él y espresado su uso; esto es, interno ó esterno, si fuese enérgico.

Art. 166. Tampoco se despachará medicamento alguno en vasijas no apropiadas á su naturaleza, y que no tengan al frente una targeta que espresé la cantidad de medicamento que se ha de colocar en ella, y el número ó números á quienes ha de administrarse el medicamento.

### *Del personal de esta oficina.*

Art. 167. Para el servicio de la botica habrá un farmacéu-

tico mayor, un primer ayudante, un segundo, un número de practicantes proporcionado al número de enfermos, y los mozos que sean absolutamente precisos para el servicio que desempeña esta clase de servientes.

*Del farmacéutico mayor.*

Art. 168. El cargo de farmacéutico no podrá obtenerse sino por rigurosa oposicion, á la cual solo se admitirán doctores y licenciados, y en igualdad de circunstancias, se preferirán los primeros á los segundos; á no ser que el grado de doctor no fuese académico, en cuyo caso, á los que tengan un título de esta naturaleza, se les considerará como meros licenciados; los opositores deberán haber ejercido por lo menos la profesion por espacio de seis años, y no esceder de 40 años de edad.

Art. 169. Las atribuciones del farmacéutico mayor son las siguientes:

1.º Dirigir todo cuanto concierna á la oficina de farmacia de este establecimiento, y á las demas que se hallan establecidas ó se estableciesen en los Hospitales y casas de socorro que dependen de la autoridad municipal.

2.º Elaborar los medicamentos que por su importancia lo exijan, y dirigir la preparacion de los demas.

3.º Hacer cumplir todo lo que se dispone en este Reglamento perteneciente á la farmacia.

4.º Distribuir los cargos como mejor lo estimare conveniente, segun la capacidad y aptitud de las personas.

5.º Imponer los castigos que se marcan en los casos previstos.

6.º Proponer los practicantes, prévio informe de su conducta y aptitud.

7.º Tendrá una llave de la reposicion.

8.º Alternará en las guardias con el 1.º y 2.º ayudante; esto es, por la tarde y noche, pues por la mañana, todos los profesores han de hallarse en la oficina desempeñando sus respectivos deberes.

Art. 170. El farmacéutico mayor no podrá tener botica pública, ni establecimiento comercial de géneros medicinales.

*Del primer ayudante.*

Art. 171. El primer ayudante obtendrá su empleo por oposicion en los términos que quedan indicados al hablar del farmacéutico mayor, á cuyo empleo ascenderá en su caso, reuniendo las circunstancias que allí se exigen; pero si le faltare alguna, se hará oposicion directamente á la plaza de farmacéutico mayor.

Art. 172. Las obligaciones de este profesor son las siguientes,

- 1.º Asistir al despacho que se hace en la botica.
- 2.º Registrar las libretas de los medicamentos.
- 3.º Ejecutar y dirigir las operaciones que el farmacéutico mayor le confie.
- 4.º Formar los estados y cuentas, y hacer los asientos de los libros.

Art. 173. El primer ayudante suple en todo al farmacéutico mayor en ausencias y enfermedades, y en tal caso se halla revestido de todas las facultades que pertenecen á este.

Art. 174. Tendrá una de las llaves del almacen de reposicion.

Art. 175. Tampoco puede tener botica pública ni establecimiento comercial de géneros medicinales.

*Del segundo ayudante.*

Art. 176. El segundo ayudante obtendrá tambien su empleo por oposicion, y ascenderá en su caso al empleo inmediato, y al de farmacéutico mayor, si tiene las condiciones que se requieren en los artículos 170 y 171 de este capítulo.

Art. 177. Este profesor tendrá á su cargo la botica del Hospital de san Juan de Dios; mas como esta oficina por la índole especial del establecimiento ocupa poco al farmacéutico encargado de ella, concurrirá á la del Hospital general, en la que asistirá al despacho minucioso, y hará que todo se ejecute con la mayor exactitud, dando parte al farmacéutico mayor hasta de las menores faltas, para que puedan castigarse con oportunidad.

Art. 178. Alternará en hacer guardias en la forma prevenida en el artículo 169.

Art. 179. Desempeñará los cargos cometidos al segundo ayudante en ausencias y enfermedades de este, y hasta las funciones del farmacéutico mayor, si las circunstancias lo exigiesen y tendrá á su cargo la inspeccion de todos los botiquines de los establecimientos que dependan de la autoridad municipal.

*De los practicantes.*

Art. 180. Para obtener plaza de practicante en la botica de este establecimiento, deberá el aspirante sufrir un exámen público ante el farmacéutico mayor, de la parte práctica de farmacia, y tambien de la teórica si lo creyere conveniente para juzgar mejor del mérito. Estos exámenes, previa la correspondiente convocacion, se harán en el mes de octubre; y los que fuesen aprobados en ellos, serán los unicos que podrian optar á las plazas que vaquen en el discurso de un año; mas si no hubiese pretendientes de estos, el que solicite la plaza podrá ser examinado y nombrado en cualquiera época del año.

Art. 181. Habrá dos clases de practicantes, á saber: de número y supernumerarios.

Art. 182. Los de número disfrutarán por ahora el haber de seis reales diarios.

Art. 183. Los supernumerarios no recibirán retribucion alguna sino el ascenso riguroso á las plazas de número.

Art. 184. Para ser practicante de número es indispensable haber sido supernumerario.

Art. 185. Las obligaciones de los practicantes tanto de número como supernumerarios son las siguientes:

1.º Asistir á la visita de la sala que se les haya encargado y anotar en una libreta con la mayor claridad y sin ningun género de abreviaturas, los medicamentos que ordene el profesor médico ó cirujano.

2.º Confrontar la libreta con la que lleva el practicante de medicina.

3.º Hacer el despacho que les esté encomendado con el mayor esmero y exactitud.

4.º Asistir á las salas á las horas de ordenanza, á entregar los medicamentos que esten mandados para una vez, doble y triple.

5.º Hacer por turno una guardia por dias ó por semanas, segun lo estime mas conveniente el farmacéutico mayor.

6.º Limpiar los utensilios de uso comun para el despacho, los frascos de las cajas de medicamentos que se lleven á la oficina de farmacia para el servicio de las salas, y las redomas y botes del botiquin á que están agregados.

Art. 186. A ningun dependiente de la botica se le permitirá recibir visitas de ninguna clase á las horas de despacho, á no ser que por causas particulares el farmacéutico mayor lo crea necesario.

Art. 187. Las faltas de inobediencia y desacato á los gefes serán castigadas hasta con la espulsion del establecimiento si se creyese necesario.

Art. 188. El que faltare al cumplimiento de las obligaciones comprendidas en los cuatro primeros párrafos del artículo 185 será castigado con ocho dias de guardia por primera vez; con la pérdida de sueldo de cuatro dias y ocho dias de guardia en la segunda; y en la tercera, con la separacion del establecimiento; mas en el segundo y tercer caso, es preciso que las faltas se cometan en el espacio de dos meses; en cualquiera circunstancia el farmacéutico mayor les impondrá los castigos que estime convenientes, salvo los casos graves que pondrá en conocimiento del Director.

*De los mozos de la botica.*

Art. 189. Habrá el correspondiente número de mozos de número y supernumerarios; los primeros estarán distribuidos en los diferentes departamentos de la oficina de farmacia en los cuales desempeñarán las ocupaciones propias de esta clase de sirvientes que les ordene el farmacéutico mayor, y tendrán además el cuidado de barrer, limpiar, fregar los utensilios, levantar vasijas de mucho peso, etc., y los supernumerarios, se ocuparán en la pulverizacion, conduccion de leña y carbon, y en el barrido de los sótanos, escaleras y demas trabajos propios de la botica.

Art. 190. Estos sirvientes harán una guardia nocturna por dias ó por semanas; y el que se halle desempeñando este servicio dormirá en la pieza del despacho para que pueda oir cuando llaman á deshora.

Art. 191. Los mozos de número deberán saber leer correctamente, y escribir de un modo inteligible.

Art. 192. Su nombramiento pertenece exclusivamente al Director.

## CAPITULO XII.

### *De la escribanía.*

Art. 193. Habrá un escribano dotado con doscientos ducados anuales, el cual disfrutará además los derechos de las partidas de defuncion, otorgamiento de escrituras públicas, y otros instrumentos que se ofrezcan á los particulares con relacion al establecimiento, sujetándose á la tarifa aprobada. Este funcionario será para todos los establecimientos de Beneficencia, radicándose en la escribanía de estos Hospitales los protocolos.

Art. 194. Será responsable de los libros de entradas de enfermos, protocolos de escrituras y disposiciones testamentarias que existen en la dependencia de su cargo.

Art. 195. Tiene la obligacion de otorgar todos los instrumentos, y estender los testimonios que se ofrezcan en los Hospitales y demas casas que estén bajo la direccion de la Junta, sin exigir á estos derecho alguno. Tampoco los exigirá por las disposiciones testamentarias que otorguen los enfermos que se hallen en el establecimiento; pero no exhibirá testimonios de ellas sin que se acredite el pago de las estancias causadas por los otorgantes; salvo el caso de que en vista de informes que resulte la insolvencia, la autoridad administrativa de estos Hospitales resuelven otra cosa.

Art. 196. Esta oficina estará abierta todos los dias, excepto los festivos, desde las nueve á las doce de la mañana, y por las tardes en invierno se abrirá á las tres, y en el verano á las cinco, cerrándose en todo tiempo al anochecer, para lo que tendrá en ella el escribano un dependiente si él no estuviere.

## CAPITULO XIII.

### *Del taller de carpintería.*

Art. 197. Habrá un maestro carpintero con los cargos tam-

bien de aparejador del establecimiento y sus fincas , inclusa la plaza de toros , y guarda-almacen de materiales. Este taller se dirigirá por las reglas que se den al efecto.

#### CAPITULO XIV.

##### *Atribuciones y obligaciones de los enfermeros mayores.*

Art. 198. Los dos enfermeros mayores son los gefes inmediatos de las enfermeras , faroleros , mozos de sala y de los destinados á otros diferentes objetos del servicio , como son los de los baños, etc., inclusa la cocina , y aunque los mozos de comisaría , despensa , almacén y botica , dependerán como siempre de sus gefes naturales los encargados de dichas oficinas en cuanto concierna á su porte dentro de ellas , no se desentenderán de estar sujetos á la vijilancia de los enfermeros en sus actos independientes de las obligaciones que tengan relacion con lo interior de las mismas ; por lo que les guardarán los respetos debidos , así como los otros les obedecerán en lo que dispusieren tocante al servicio de los enfermos.

##### *Obligaciones diarias comunes á los dos enfermeros.*

Art. 199. Celarán con acendrado afán á fin de que mozos y enfermeras observen el mas puntual cumplimiento de los deberes que les incumben , y que la limpieza de las salas , patios y galerías , así como la de las vasijas de los alimentos y demas usos se haga por quien corrsponda dos veces al dia en todo tiempo , y la de los sillicos y orinales , una en invierno y dos en el verano , á las horas debidas , ó las que fuesen necesarias y exija la buena higiene.

Art. 200. Revistarán á menudo las vasijas y útiles destinados para el alimento y medicamentos de los enfermos , no tolerando que se haga un uso indistinto de ninguno de estos utensilios , sino el determinado y fijo que corresponda , ni que dejen de conservarse con el debido aseo y curiosidad como queda prevenido ; poniendo especial cuidado en examinar se mantengan siempre bien estañados los que por su clase sea indispensable

reunan esta circunstancia , y en impedir que sean maltratados; vigilando el cumplimiento de cuanto los profesores tengan prescrito ú ordenado á los enfermos.

Art. 201. Asimismo presenciarrán la distribucion de las medicinas , y las comidas , cenas y desayunos todos los dias en las mas salas que les sea dable , para que en estas operaciones se observen los modales y dulzura que merece la desgracia de los enfermos , enterándose con minuciosidad de si se dá á cada uno lo dispuesto por el facultativo ; harán bajar á la cocina con prévio conocimiento de la proveeduría las raciones que resulten sobrantes, bien por la salida ó muerte de algunos desvalidos antes de comidas, ó por cualquiera otra causa ; darán parte á la Direccion del resultado y de las faltas que noten en la bondad de los condimentos, calidad de las especies y pesos de las raciones, concurriendo al efecto á la cocina cuantas veces puedan.

Art. 202. Tambien es cargo de los enfermeros mayores rondar frecuentemente de dia las enfermerías para mantener el buen órden y sosiego de las mismas , é impedir los juegos y reuniones en las camas y en corrillos que puedan alterar la tranquilidad tan necesaria en un establecimiento de esta naturaleza, y para que los sirvientes de cada sala no las dejen desamparadas un momento , permaneciendo cada uno dentro del recinto de ellas, segun lo exijan los cargos que respectivamente les incumban : y con especialidad recorrerán las enfermerías á las horas de entrada del público para celar el que se guarde la debida compostura y órden , si se conducen alimentos nocivos á los pacientes, sofocar cualquiera perturbacion del sosiego hospitalario y hacer que los mozos hagan salir las gentes á las horas establecidas , á fin de que queden espeditas á tiempo de practicar las demas operaciones del servicio subsiguientes.

*Obligaciones peculiares á cada uno en el dia de su guardia.*

Art. 203. Debiendo alternar ambos entre sí para que nunca falte é los enfermos quien vigile el servicio, el que esté de guardia no se separará en todo el dia y noche del Hospital, y estará al frente de cuanto ocurra en las enfermerías, practicando á diversas horas de la noche las mas repetidas rondas posibles con el mismo interesante fin que espresa el párrafo anterior,

:

con particularidad á las doce, para ver si los mozos de vela dan el caldo de dieta á los dolientes, y con el de que los sirvientes estén con la debida vijilancia, é impedir que se alberguen con los mismos personas independientes del establecimiento.

Art. 204. No faltará por las madrugadas al acto de la entrega de la leche de cabras y burras, además del mozo que está encargado de distribuirla á los enfermos, haciendo que esto se verifique á la hora competente, exigiendo su justa medicion y buena calidad; y en caso de no corresponder estas, hará la vea el médico de guardia, quien decidirá si es ó no de admision.

Art. 205. Concurrirá sin excusa ni pretesto alguno á la visita que debe hacer por la noche el médico de guardia con el capellan de las respectivas salas para atender á las urgencias que se presenten, y socorer con los medicamentos necesarios á los enfermos entrados despues de las visitas de la tarde.

Art. 206. Pondrá pronto y eficaz remedio á cualquier entorpecimiento que advierta en el servicio de los enfermos, y ocurrirá en el acto con medidas provisionales acomodadas á las incidencias instantáneas que se ofrezcan de menor cuantía en las enfermerías, dando cuenta á la Direccion de cualquier acontecimiento de alguna gravedad con la urgencia que reclame el caso, y de lo practicado por el pronto, para que recaiga su confirmacion, ó reforma, segun convenga, en union del ayudante de profesor de guardia.

Art. 207. Todos los dias por la mañana dará indispensablemente un parte á la Direccion de las novedades que hayan ocurrido durante el periodo de su guardia, con las aclaraciones debidas de palabra ó por escrito (segun convenga), del pormenor y circunstancias de los hechos que en aquel se refieran.

Art. 208. Recorrerá las salas por la mañana á la hora que deben levantarse los practicantes, para hacer que estos asistan á los respectivos aparatos de cirujía, y den las correspondientes medicinas á los enfermos, y concurrirá á la botica á las horas de sacarse de ella las medicinas, para observar si acuden á buscarlas todos los pacticantes y mozos que á ello están obligados; no permitiendo que ningun enfermo se ocupe en esta operacion, y evitando los altercados y disputas que pueda haber con los practicantes de farmacia y los referidos dependientes, en union del ayudante de profesor.

Art. 209. Cuidará con particular conato de que el departamento de los baños esté curioso y bien servido, y que se den á los enfermos á la temperatura ordenada por el facultativo, y con la paciencia y dulzura debidas.

Art. 210. Hará que la puerta de la entrada principal del establecimiento se cierre á las horas de ordenanza, no permitiendo que el portero abra despues á practicante ni mozo alguno, á no ser al que por circunstancias especiales haya obtenido permiso por la Direccion.

Art. 211. Conduciéndose á deshoras de la noche algunas veces por las autoridades, enfermos heridos ó aporreados, con prevencion de que sean puestos en las salas de presos, hará el enfermero que la autoridad ponga por escrito la órden conveniente, en la que firmará el mismo la necesaria para que el oficial de guardia admita al enfermo en aquel departamento, la cual deberá pasarse á la comisaria á fin de que conste en ella el señor juez á cuya disposicion vino el preso.

Art. 212. Despues de la hora de visitas averiguará si alguna sala se ha quedado sin visitar para avisar al profesor de guardia que concurra á llenarla, sin perjuicio de dar luego parte á la Direccion.

Art. 213. En los casos de faltarse al órden de las enfermerías por los mismos pacientes, podrá trasladar á los que atenten contra él á la sala de correccion, siempre que no haya inconveniente en removerlos por el estado de su salud; pero no castigará con la imposicion de dieta, por ser esto solo atribucion peculiar del facultativo, á quien dará parte, sin perjuicio del que debe producir á la direccion.

*Atribuciones que indistintamente tendrán los dos enfermeros mayores.*

Art. 214. Uno y uno tendrán facultad de reprender y amonestar con severidad, pero sin propasarse, á los obregones por sus descuidos ó negligencia en la asistencia de los enfermos, como igualmente á los mozos y enfermeras, y aun de castigarles con el recargo de guardias y velas, dando cuenta á la direccion para lo que haya lugar; y con mayor motivo se la darán de las faltas y sucesos de gravedad y consecuencia que requieran castigos de mayor rigor que solo ella puede imponer.

Art. 215. Estan facultados para destinar y remover las enfermeras y mozos de unas salas á otras segun vieren convenir.

Art. 216. Firmarán los vales para vasijas de vidrio y loza, espuelas y escobas, en vista de la absoluta necesidad que haya de estos útiles, cuyos documentos serán visados por el interventor, ó quien le sustituya.

Art. 217. Llevarán el alta y baja de todos los dependientes y sirvientes de las enfermerías, para lo cual tomarán noticias de las admisiones y despedidas de mozos que se hagan, y darán parte á la Direccion de las bajas que por enfermedad de los mismos ó por otros motivos ocurran, para que mientras permanecen rebajados del servicio, no se les abonen sus haberes ó raciones.

Art. 218. Con la reunion de estos datos, formarán á fin de mes las listas de los practicantes en union de los ayudantes de profesores que presentarán en seguida á la Direccion, en donde de antemano deben constar ya las novedades respectivas al mes; y luego asistirán á la revista personal que se pasa por la propia oficina para identificar la existencia de los sugetos comprendidos en las citadas listas, obligando á todos á que no falten á este acto, por cuanto la propia dependencia no reconocerá como cubierta la plaza en que figure cualquiera que no acuda personalmente; y así harán que bajen antes ó despues del acto de la revista los que durante el mismo no puedan separarse de la inmediacion de los enfermos.

Art. 219. En las casos de pedirse, como suele suceder, practicantes para asistencias á casas particulares, y que la Direccion crea oportuno conceder licencia, será de su inspeccion pasar el competente aviso á la misma de la fecha con que el individuo que haya sido elegido, sale á desempeñar la asistencia, así como lo harán del dia de su vuelta, para que mientras el nombrado permanezca fuera del Hospital, no tenga abono de haber. Para estos casos se oirá al profesor de la sala y al protomédico ó al cirujano mayor, teniéndose siempre presente la preferencia que se debe dar al servicio hospitalario; y si en algunos pocos casos saliesen practicantes, deberán dejar estos llenos sus puestos á gusto de sus gefes.

Art. 220. Todos los meses formarán bajo su responsabilidad las nóminas de los mozos, con los detalles de costumbre, debiendo preceder tambien la revista personal de estos

á fin de que con el V.º B.º de la Direccion puedan pasarse á las oficinas generales de Beneficencia para su liquidacion y pago.

Art. 221. En iguales términos formarán la lista de los haberes de las enfermeras, para que con el correspondiente decreto de la Direccion se proceda al abono de su importe por la pagaduria de gastos menores.

Art. 222. Siendo los encargados para llevar el alta y baja de dicha clase de servientes, correrán con el padron á la autoridad civil de la barriada á que pertenece el Hospital, de los practicantes, mozos y enfermeras que pernoctan dentro de la casa, comunicando las entradas, salidas y muertes que ocurran, al celador del barrio, con entera sujecion á las reglas, bandos y disposiciones dictadas por la superioridad.

Art. 223. En suma, los dos enfermeros mayores son los gefes mas inmediatos de la clase de que se trata, y de las enfermerías; pero siempre sin perjuicio de la superior autoridad de que están investidos los facultativos cada uno en su sala respectiva; y como tales atenderán con presteza á todas las ocurrencias interiores de ellas, y demas localidades del edificio como son patios, galerías, cuartos de practicantes y mozos, siendo responsables con sus destinos de velar el cumplimiento de todos los afectos á dichas enfermerías, quedando autorizados para imponer á los sirvientes que están bajo su inspeccion los castigos de velas y guardias, dando parte á la Direccion.

Art. 224. Por último vigilarán para que á los cadáveres de los que mueren en el establecimiento no se aproxime persona alguna bien sea dependiente, bien enfermo, ó bien de fuera de la casa; hasta que reunidos practicante, obregon ó cabo de sala, y mozo ó enfermero, los tres juntos le reconozcan y formen una nota espresando cuanto se le hubiere hallado, la cual firmada por los tres entregarán en la Direccion. Cuando los espresados dependientes faltaren á esta obligacion ó uno hubiese hecho el reconocimiento sin concurrir los demas, el enfermero mayor lo pondrá en conocimiento de dicha Direccion para que recaiga el castigo correspondiente y así el mismo enfermero como los ayudantes de profesor y de sala presenciarrán dichos reconocimientos cuantas veces les fuere posible.

## CAPITULO XV.

### *De los hermanos obregones.*

Art. 225. Para el cuidado de las ropas de las enfermerías del departamento de hombres, habrá los hermanos de esta congregacion que se crean necesarios como igualmente para el aseo y limpieza de los pobres enfermos.

Art. 226. El hermano mayor de esta congregacion será responsable de las sábanas, almohadas, camisas, mantas, colchones y demas utensilios, que estén empleados en las referidas salas de hombres, de lo cual dejará su correspondiente recibo en el almacen. Entregará á los mismos hermanos por inventario los géneros que se destinan á ellas, residenciándolos siempre que lo juzgue conveniente.

Art. 227. Cuidará de que cada uno de los hermanos cumpla con la obligacion en que se constituye, para que los enfermos se hallen socorridos en lo espiritual y temporal con cuanto se prevenga y ordene, dando cuenta al enfermero mayor de las faltas que observe, para que acuda al remedio.

Art. 228. Hará que los hermanos lleven la libreta de alimentos en las visitas de médicos y cirujanos, las que deberán comprobarse luego que las concluyan, con el recetario del practicante y formulario del farmacéutico, para enmendar las equivocaciones que se encuentren, antes que los profesores las firmen.

Art. 229. A mas de la ronda que debe hacer por las noches con el enfermero mayor, formará su escala para que los demas hermanos hagan la vela y recorran todas las salas.

Art. 250. Ultimamente, hará que los pobres que entren nuevamente en los hospitales, se les ponga ropa limpia en las camas, y que si necesitasen camisa, se la muden de las de la casa, procurando en todo la mayor limpieza, y que por ningun acontecimiento se les falte en cosa alguna, y dispondrá que un hermano salga todos los dias á recoger hilas, para que no se carezca de un articulo tan preciso, como igualmente otro á recaudar limosna para el establecimiento en las iglesias donde se halle el jubileo de las cuarenta horas. Ambas cosas las harán

siempre que no pueda haber dos acogidos de la primera casa de socorro de toda confianza, que se dediquen á este servicio; haciendo además lo que les ordene el director.

## CAPITULO XVI

### *De las hermanas de la Caridad.*

Art. 231. Para el servicio preciso de las enfermerías, habrá hermanas de la Caridad, que le ejercerán segun contrata.

## CAPITULO XVII.

### *Del relojero.*

Art. 232. Para regir el reloj de la torre del establecimiento y los de las oficinas, habrá un artifice relojero, si no hubiese uno para todas las casas de Beneficencia.

## CAPITULO XVIII.

### *De la cocina general.*

Art. 233. Habrá en esta dependencia un maestro cocinero, un ayudante y cuatro mozos. El maestro de la cocina es el responsable del buen desempeño de las obligaciones propias de esta dependencia y de la observancia de las reglas que al efecto se le preceptúen por la Direccion.

## CAPITULO XIX.

### *De los porteros.*

Art. 234. Para la puerta principal de los hospitales habrá dos porteros. Otros dos para la portería del departamento de

mugeres; y otros dos para la puerta que da entrada á las enfermerías de la facultad.

Todos observarán bajo su mas estrecha responsabilidad las disposiciones que para el mejor órden de las referidas porterías se les comuniquen; debiendo alternar los de la portería de mugeres y los de la entrada del colegio en el servicio de la puerta principal con los destinados á esta. Tendrán el uniforme que se designe, no pudiendo vender ningun artículo de comida ó bebida.

## CAPITULO XX.

### *Del mozo de baños.*

Art 235. En el departamento de baños habrá un mozo con la obligacion de tener bien limpio el local puesto á su cuidado, como igualmente de suministrar los baños á los enfermos á la temperatura que los respectivos profesores ordenen.

## CAPITULO XXI.

### *Del mozo para repartir los chocolates.*

Art. 236. Habrá un mozo que cuide de repartir á los enfermos los chocolates que ordenen los facultativos, como igualmente de distribuir á aquellos las leches de cabras y burras.

## CAPITULO XXII.

### *De los mozos para el servicio de los enfermos.*

Art. 237. Para el servicio inmediato de los enfermos, limpieza de las salas, tránsitos, patios y demas del establecimiento, cuidar de los faroles y servicio de despensa y almacen, habrá los mozos indispensables.

## CAPITULO XXIII.

### *De las enfermeras.*

Art. 238. Tambien habrá el preciso número de enfermeras, mientras no haya hermanas de la Caridad suficientes, para que cuiden de las enfermas de las salas que no están á cargo de las hermanas de la Caridad, con la obligacion de hacerlas las camas, dar de comer á las imposibilitadas, y atender al aseo y limpieza de dichas salas.

Art. 239. El Director distribuirá el servicio entre los mozos, eligiendo los de mejor nota y antecedentes para la despensa, almacén y demas dependencias.

firmado por el señor visitador D. Agustin Gomez de la Haza, y aprobado por la Junta Municipal, oídas las corporaciones de Médicos y cirujanos.



Art. 240. Los profesores de la Facultad General estarán divididos en cuatro clases: la primera compuesta de cuatro individuos que se denominarán *ayudantes de profesor*; la segunda de catorce llamados *ayudantes de sala*; la tercera de sesenta *practicantes de enfermería*, y la cuarta de treinta y seis *practicantes supernumerarios*.

## CAPITULO XXV.

### *De los ayudantes de profesor.*

Art. 241. Para optar á las plazas de ayudantes de profesor, han de reunir los aspirantes las circunstancias siguientes:

mujeres; y otros dos para la puerta que da entrada á las enfermerías de la facultad.

### CAPITULO XXIII

Todos observarán bajo su mas estrecha responsabilidad las disposiciones que para *de las enfermerías* se les comuniquen; debiendo alternar los de la portería de turno con los de las enfermerías; también habrá el preciso número de enfermeras mientras no haya hermanas de la Caridad suficientes para el cuidado de las enfermas de las salas que no están á cargo de las hermanas de la Caridad, con la obligación de darlas las camas, dar de comer á las imposibilitadas, y atender al aseo y limpieza de dichas salas.

Art. 230. El Director distribuirá el servicio entre los mozos, eligiendo los de mejor nota y antecedentes para la despensa, almacén y demás dependencias.

Art. 235. En el departamento de baños habrá un mozo con la obligación de tener bien limpio el local puesto á su cuidado, como igualmente de suministrar los baños á los enfermos á la temperatura que los respectivos profesores ordenen.

### CAPITULO XXI.

*Del mozo para reseruir los chocolates.*

Art. 236. Habrá un mozo encargado de repartir á los enfermos los chocolates que *de la facultad* suministren, como igualmente de distribuir á aquellos las leches de cabras y burras.

### CAPITULO XXII.

*De los mozos para el servicio de los enfermos.*

Art. 237. Para el servicio inmediato de los enfermos, limpieza de las salas, tránsito, paños y demás del establecimiento, cuidado de los fuegos y servicio de despensa y almacén, habrá los mozos indispensables.

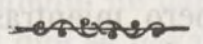
1. ser ayudante de sala: 2. ser bachiller en medicina y cirujía; y 3. hacer un ejercicio de oposición en dos actos distintos, exponiendo en el primero la historia de una enfermedad de cirugía, y en el segundo la de una de medicina. Los casos se tomarán de las salas del Hospital por el mismo tribunal. En estas historias se taxonará sobre las causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, y se juzgará por los opositores todo el tiempo que juzgare el médico-cirujano le componerán: un presidente, que lo será el médico-cirujano mas antiguo del Hospital; mas otro juez médico-cirujano, sacados por suerte: dos de la clase de médicos, y dos de la de

## REGLAMENTO

DE

# PRACTICANTES DEL HOSPITAL GENERAL

**formado por el señor visitador D. Agustin Gomez de la Mata, y aprobado por la Junta Municipal, oidas las corporaciones de Médicos y cirujanos.**



### CAPITULO XXIV.

Art. 240. Los practicantes del Hospital General estarán divididos en cuatro clases: la primera compuesta de cuatro individuos que se denominarán *ayudantes de profesor*: la segunda de catorce llamados *ayudantes de sala*: la tercera de sesenta *practicantes de número*, y la cuarta de treinta y seis practicantes supernumerarios.

### CAPITULO XXV.

*De los ayudantes de profesor.*

Art. 241. Para optar á las plazas de ayudantes de profesor, han de reunir los aspirantes las circunstancias siguientes:

1.º ser ayudante de sala: 2.º ser bachiller en medicina y cirugía; y 3.º hacer un ejercicio de oposicion en dos actos distintos, esponiendo en el primero la historia de una enfermedad de cirugía, y en el segundo la de una de medicina. Los casos se tomarán de las salas del Hospital por el mismo tribunal. En estas historias se razonará sobre las causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, pudiéndose estender los opositores todo el tiempo que juzguen necesario. El tribunal de estos ejercicios le compondrán: un presidente, que lo será el médico-cirujano mas antiguo del Hospital; mas cuatro jueces médico-cirujanos, sacados por suerte; dos de la clase de médicos, y dos de la de cirujanos del mismo establecimiento. Este tribunal, en vista de los ejercicios de oposicion practicados, propondrá á la junta suprema de Beneficencia, los que crea mas sobresalientes, para que esta, teniendo en cuenta los méritos de cada uno de los propuestos, nombre al que tenga por mas digno.

Art. 242. Ademas de los cuatro ayudantes de profesores habrá suplentes para reemplazarles en sus ausencias y enfermedades; y estos lo serán los dos ayudantes de sala mas antiguos, siendo ademas bachilleres en medicina y cirugía. Mientras suplan á los ayudantes de profesor, gozarán de su mismo sueldo y atribuciones, pero mientras no, serán considerados como ayudantes de sala nada mas: se tendrá sin embargo como gran mérito el haber prestado este servicio para cuando se hagan las oposiciones á las plazas de ayudantes de profesor.

Art. 243. Cada ayudante de profesor tendrá á su cargo un departamento del Hospital, segun lo indica la plantilla núm. 1.º Ademas será obligacion del primero cuidar de los fracturados del departamento de hombres, revisándolos por lo menos dos veces al dia; del segundo practicar las sangrías ordenadas en el Hospital de hombres y la cura pública; del tercero cuidar de las fracturas del Hospital de mugeres, y practicar las operaciones de cirugía menor mandadas en visita de mañana; y del cuarto asistir á las parturientas, hacer las sangrías ordenadas en su departamento, y ejercer en todo el Hospital el arte de dentista cuando lo ordenen los profesores y el dentista no pueda concurrir, ó sea el caso urgente, y ademas los encargados de las fracturas precisamente asistirán á las visitas por las mañanas con el profesor de sala.

Art. 244. Los cuatro ayudantes de profesor turnarán en

guardias, haciéndolas uno cada día, cuyas obligaciones en este serán las siguientes: 1.<sup>a</sup> asistir en compañía del profesor ó profesores de guardia á los casos urgentes, con especialidad á los heridos, fracturados, asfixiados, envenenados, etc., etc.; 2.<sup>a</sup> practicar las operaciones de cirugía menor ordenadas en todo el Establecimiento en visita de tarde y extraordinarias, y las autopsias jurídicas en compañía de los señores disectores anatómicos, un practicante y un mozo; 3.<sup>a</sup> vigilar de día y noche para que los practicantes de guardia y vela no abandonen por pretesto alguno sus respectivas salas; 4.<sup>a</sup> dar parte por escrito á los profesores de las salas donde entren heridos, fracturados, etc., de la lesión ó lesiones del paciente cuando así lo exigieren; 5.<sup>a</sup> hacer las listas de los practicantes que han de hacer las guardias á los operados, vigilando por el cumplimiento de este interesante servicio.

Art. 245. El ayudante de profesor que esté de guardia, tendrá á su disposición un aparato con todos los vendajes y piezas del apósito que se crean necesarias para subvenir á las necesidades que puedan ocurrir; y además la caja de amputaciones y de obstetricia.

Art. 246. Al día siguiente de haber estado de guardia hará un vale de los vendajes que se hayan gastado el día anterior, á fin de que en el aparato nunca falte lo necesario, por cuyo documento el encargado del cuarto de vendajes, entregará los que espese en el mismo, conservándole este para su resguardo.

Art. 247. Estos empleados serán retribuidos por su trabajo con el sueldo de siete reales diarios cada uno, habitación y luz. Podrán permanecer en el establecimiento después de concluida su carrera, y se tendrá por un mérito el haber sido ó ser ayudante de profesor del Hospital para optar á las plazas de médicos y cirujanos que vacaren en los establecimientos de Beneficencia, previa oposición.

Art. 248. Solo la Junta podrá despedir á los ayudantes de profesor por la falta en el cumplimiento de sus obligaciones; el señor visitador suspenderlos en sueldo y ejercicio de su cargo; el señor director y los profesores castigarlos en guardias y amonestarlos, pudiendo el primero suspenderlos por una semana.

## CAPITULO XXVI.

### *De los ayudantes de sala.*

Art. 249. Los ayudantes de sala, practicantes de número y supernumerarios estarán distribuidos segun indica la plantilla núm. 2.

Art. 250. Para optar á las plazas de ayudantes de sala, es requisito indispensable: 1.º ser practicante de número y 2.º estar cursando por lo menos cuarto año de medicina y cirugía, y sufrir un exámen por el cirujano mayor, ó en su defecto el que siga en antigüedad; y otros cuatro profesores del Hospital, con el fin que prueben su suficiencia, cuyo servicio los profesores lo harán por turno.

Art. 251. Los ayudantes de las salas de cirugía tendrán á su cargo el aparato de su respectiva sala, y los de las de medicina pasarán visita con el profesor, copiarán las libretas todos los días, y darán las medicinas del botiquin en compañía del practicante de farmacia. En las salas de cirugía tendrá este cargo el de número mas antiguo. Unos y otros cumplirán ademas las obligaciones que el ayudante de profesor les designe al hacer la distribucion de los remedios y en las salas de medicina pasarán recetario tres veces al dia para corregir cualquiera defecto que notasen en la asistencia de los pobres enfermos.

Art. 252. El ayudante de la sala es el encargado de vigilar por el cumplimiento de las obligaciones de los demas, y dar cuenta al ayudante de profesor ó al profesor de la sala de las faltas que notare, teniendo ademas el cargo de llevar la historia de los enfermos que el profesor le designe, siempre que el número de estas no pase de cuatro á un tiempo. En las salas donde no haya ayudante, desempeñará estas obligaciones el de número mas antiguo.

Art. 253. Los ayudantes de sala alternarán en guardias por el órden de antigüedad, unos en el Hospital de hombres y otros en el de mugeres, los que el dia que les corresponda desempeñarán las obligaciones siguientes: 1.ª permanecer uno en la sala de San Fernando y otro en la de San Cárlos, desde la visita

de la mañana hasta las once de la noche: 2.<sup>a</sup> ayudar al profesor en la curacion de los heridos, fracturados, etc., etc.: y 3.<sup>a</sup> acompañar á los señores cirujanos de su respectivo departamento en la visita de tarde para darles cuenta de lo ocurrido en su ausencia.

Art. 254. Estos empleados gozarán del sueldo de dos reales diarios, racion, habitacion, tablado y luz; y cada uno de ellos será en compañía de un practicante de número el encargado por decenas de la compra de los gastos menores de cocina y de su distribucion.

## CAPITULO XXVII.

### *De los practicantes de número y supernumerarios.*

Art. 255. Solo podrán ser practicantes supernumerarios los alumnos de la facultad de medicina. El señor Director del establecimiento será el que los admita, teniendo en cuenta las censuras que hayan obtenido en la escuela, y previo el exámen de su suficiencia que dará el cirujano mayor despues de haberlos examinado. Estos ascenderán á número por riguroso orden de antigüedad.

Art. 256. Los practicantes de número tendrán racion, y tanto estos como los supernumerarios, habitacion, tablado y luz; siendo condicion indispensable que unos y otros duerman en el establecimiento.

Art. 257. Los practicantes de número y supernumerarios alternarán en guardias y velas; los que en su dia respectivo cumplirán las obligaciones siguientes: 1.<sup>a</sup> permanecer en su sala desde las seis de la mañana de un dia hasta la misma hora del siguiente: 2.<sup>a</sup> hacerse cargo del parte que el saliente le entregará por escrito de todas las novedades ocurridas el dia anterior, y de los remedios que hayan de administrarse ó aplicarse mas de tres veces en las veinte y cuatro horas; examinar las libretas del presente para tomar nota de las ocurridas en la visita del mismo, y aplicar ó administrar todo cuanto se hubiese ordenado con el carácter de statim: 3.<sup>a</sup> revisar escrupulosamente las vasijas que hayan de conducirse á la botica para ver si están bien rotuladas, limpias y con las condiciones y forma

que los medicamentos exigen: 4.<sup>o</sup> avisar por escrito al ayudante de profesor correspondiente de las operaciones de cirugía menor que se hubiesen dispuesto en la visita de la mañana con espresion en las sangrías de los números que ocupan los enfermos, sitio en que hayan de practicarse, y cantidad de sangre que se haya de estraer. Lo mismo hará al ayudante de profesor de guardia de las mandadas en visita de la tarde y estraordinarias: 5.<sup>o</sup> aplicar ó administrar los remedios dispuestos para mas de tres veces en las veinte y cuatro horas; mandar aviso al mismo ayudante de profesor cuando hubiese algun entrado de gravedad que pueda necesitar socorro, y cuando en los enfermos ya existentes ocurriera alguna novedad de importancia: 6.<sup>o</sup> poner en práctica lo dispuesto por el profesor en las visitas de tarde y estraordinarias: 7.<sup>o</sup> acompañar al mozo á las horas de repartir el caldo de dietas, lo que hará una vez cada cuatro horas, dejando intermedias la de medicina, si el profesor no dispone otra cosa: 8.<sup>o</sup> vigilar á las horas de entrada del público, para que se conservé en las enfermerías el mayor orden y compostura, y para que no tomen los enfermos alimento ni medicamento alguno que no esté mandado por el profesor; y en caso de que al evitar el desorden ó abuso no fuese obedecido, mandará aviso al enfermero mayor para que tome las medidas que crea mas oportunas: 9.<sup>o</sup> velar por la noche en compañía del mozo, que tambien velará, y poner en práctica todo cuanto el profesor hubiese dispuesto para durante ella: 10 mandar al mozo avise á los practicantes media hora antes de la en que haya de venir el profesor, para que cada uno cumpla con sus respectivas obligaciones: 11 y última, para que el practicante que le haya de relevar, se encargue de la guardia, es condicion indispensable que el saliente le entregue reproducido el parte de que se hace mencion en este artículo, y dar por su mano ó á su presencia las medicinas á los enfermos que por su imposibilidad no puedan tomarlas en las horas que mande el profesor.

Art. 258. Cuando el practicante de guardia haya de ausentarse para almorzar, comer ó cenar, ocupará su lugar el que haya de reemplazarle al dia siguiente, siendo ademas obligacion de este: 1.<sup>o</sup> acompañar á los mozos á la botica á las horas del despacho de los medicamentos; y 2.<sup>o</sup> hacer las auptosias que el profesor designe en compañía del ayudante de la sala.

Art. 259. Los ayudantes de sala, practicantes de número y supernumerarios que despues de concluida su carrera quisiesen permanecer en el Hospital, podrán hacerlo por un año, pasado el cual dejarán vacantes sus plazas para no perjudicar á los demas en sus ascensos.

Art. 260. Los practicantes que perdieren un año de carrera, podrán continuar en el establecimiento, siempre que no tengan ninguna falta en el cumplimiento de sus deberes, pero si perdieren dos cursos, serán espulsados.

Lo mismo se hará con los que por su porte y mal cumplimiento de sus deberes no conviniesen á las necesidades del establecimiento.

### CAPITULO XXVIII.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 261. Para que los ayudantes de profesor puedan responder del bueno y puntual servicio de las enfermerías, quedan autorizados para castigar por sí con guardias, velas, etc., á cualquier ayudante de sala, practicante de número y supernumerario que faltase al cumplimiento de sus deberes, al decoro y compostura que jóvenes dedicados á la noble ciencia de curar deben y están obligados á guardar. Tan luego como los espresados ayudantes de profesor impusieren algun castigo, lo pondrán en conocimiento del señor Director para su aprobacion, y para que sin demora alguna se lleve á efecto.

Art. 262. Cuando por ausencia, enfermedad ó muerte vacare alguna plaza de practicante numerario, el señor Director del establecimiento hará que inmediatamente se ocupe por el supernumerario que por antigüedad le corresponda. Si la vacante fuese interina, cuando vuelva el que en propiedad la desempeñaba, el que la suplía volverá á su primera categoría.

Art. 263. Queda anulado todo cuanto esté en oposicion ó discordancia con el reglamento actual de lo dispuesto en los anteriores.

### CAPITULO XXIX.

#### *Plantilla núm. 1.º*

Ayudantes de profesor.	Salas que tienen á su cargo.
1.º.....	Cuarto de vendajes, Santa María, San Fernando, Santa Bárbara, Encarnacion, Distinguidos, locos, San Roque y San Ignacio.
2.º.....	San Vicente, San Nicolás, San Juan de Mata, Nuestra Señora del Rosario, San Pablo, Santo Domingo, San José, San Antonio, Niños, presos y la Facultad.
3.º.....	San Judas, Nuestra Señora de Madrid, San Carlos, Distinguidas, San Pedro, San Mateo, Santa Gertrudis, San Luis, Visitacion, San Hermenegildo y San Eugenio.
4.º.....	Presas, locas y San Ramon.

#### *Plantilla núm. 2.º*

ENFERMERIAS.	Ayudantes de sala.	Practicantes.	Idem super- numerarios.
<i>Cirugia.</i>			
Santa María.....	1	3	2
San Fernando.....	1	3	2
Santa Bárbara.....	1	3	2
San Vicente.....	1	3	2
San Nicolás.....	1	3	2
Nuestra Señora de Madrid.....	1	3	2
San Carlos.....	1	5	2
San Judas.....		2	
San Ignacio.....		2	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>7</b>	<b>25</b>	<b>15</b>

*Medicina.*

Encarnacion .....	1	3	3
Locos .....		2	
Distinguidos .....	1	2	1
Rosario y San Juan de Mata .....	1	3	2
San Pablo y Santo Domingo .....	1	3	2
San José y San Antonio .....	1	3	2
Presos y niños desamparados .....	1	3	2
San Pedro y San Mateo .....			
Visitacion y San Hermenegildo..	} 1	5	2
San Eugenio y Santa Gertrudis..			
San Luis (párvulos) .....		2	
Distinguidas .....		2	
San Ramon, locas y presas .....		2	1
Cura pública .....			1
Cuarto de vendages .....		1	1
Facultad .....		4	4
<b>TOTALES.....</b>	<b>14</b>	<b>60</b>	<b>36</b>

**RESUMEN GENERAL.**

Ayudantes de profesor .....	4 con 7 rs. diarios.
Idem de sala .....	14 con 2 id. y racion.
Practicantes de número .....	60 con racion.
Idem supernumerarios .....	36
<b>TOTAL.....</b>	<b>114</b>

de las enfermerías, colocados en armarios por géneros y especies, sin perjuicio de enriquecerle con todos aquellos que la experiencia acredite ser mas útiles.

Art. 276. Todos los vendages serán marcados con un sello y leyenda de *Aparato general de vendages y apósitos de los hospitales generales de esta corte.*

Art. 277. A cada enfermería de medicina y cirugía, se le suministrará el competente número de vendages de uso ordinario.

Art. 278. Cuando algun facultativo tuviese por conveniente adoptar un vendage de nueva forma para llenar cualquier indicacion, lo pedirá por medio de vale firmado, en vista del cual se le entregará.

Art. 279. Siempre que algun profesor crea necesario que un enfermo á quien se dé alta lleve el vendaje, firmará un vale que así lo espresa, el cual servirá de abono al cargo de aquella sala.

Art. 280. Los ayudantes de sala donde los haya, y en su defecto los encargados de las enfermerías, pedirán bajo su firma todos los vendages necesarios para egecutar las operaciones y curas.

Art. 281. Los aparatos de guardia estarán repuestos completamente de todo lo necesario para atender cual corresponde á los heridos, fracturados y contusos que ingresen en el establecimiento, siendo de obligación del ayudante de sala dar parte al encargado del cuarto de vendages de lo que hubiese consumido, su calidad, y número de la cama del enfermo á que se haya suministrado, á fin de que se abone y reponga inmediatamente.

Art. 282. Todos los dias á las horas de 4 á 6 por la mañana y de 3 á 4 por la tarde en la temporada de verano, de 6 á 8 y de 2 á 3 en la de invierno, se cambiarán los vendages sucios, no admitiéndose al cambio ninguno que carezca del sello ya citado.

Art. 283. Los trapos para cataplasmas y sinapismos, serán distribuidos y cambiados de la misma manera que los vendages.

Art. 284. Se llevarán dos libros; en el uno se anotarán diariamente todos los efectos que se suministren á este departamento, el cambio y gasto de cada una de las enfermerías, ha-

ciendo de ello un resúmen general á fin de cada mes : y en el otro se espresará el cargo de los vendages que se distribuyan en cada una de las salas , donde firmarán los que los reciban.

Art. 285. Cuando algun ayudante ó encargado de cualquier sala se le destine á otro punto , ó salga del establecimiento , se presentará con su sucesor , y hará entrega á este de todos los vendages que tenga á su cargo , firmando aquel su recibo en el libro indicado en el párrafo anterior.

Art. 286. Los suspensorios escrotales y bragueros de todas clases , se proveerán por el encargado del cuarto de vendages , prévio el correspondiente vale firmado por el profesor respectivo , por el cirujano mayor , y visado por la Direccion. Las piernas de palo y muletas , se egecutarán en el taller de carpintería precedida petición del facultativo , y con el V.º B.º de la misma Direccion.

Art. 287. El profesor vendista tendrá á sus órdenes dos practicantes á fin de que le auxilién en los trabajos del departamento de su cargo , y una mujer , ó sastre , que nombrará la Direccion para el cosido de los vendages.

Art. 288. Los dos practicantes de que se hace mérito en el artículo anterior , turnarán en guardias con el fin de facilitar los instrumentos y demas que pueda necesitarse fuera de las horas en que se halla abierto dicho departamento.

Art. 289. Habrá un mozo destinado al cuarto de vendages el cual tendrá la obligacion de recoger diariamente en las enfermerias y del basurero los trapos que han servido para cataplasmas , y conducirlos ensartados al paraje del cambio , como tambien recorrer los sitios donde frecuentemente se hallan vendages de todas especies : finalmente hacer cuanto le ordenen el guarda-almacen y el espresado profesor.

Art. 290. Cuando el profesor vendista sea relevado de este destino , hará formal entrega á su sucesor de todo cuanto se hallase á su cargo debiendo presenciar y autorizar este acto el interventor , sin cuya circunstancia no quedará exonerado el saliente de la responsabilidad que tiene sobre sí.

### CAPITULO XXXI.

#### *Plan que ha de observarse en los alimentos de los enfermos de los Hospitales Generales.*

**Art. 291.** Para la clase general de enfermos.

##### *Racion entera.*

Se compone de diez y seis onzas de pan, doce de carne, un cuartillo de vino, medida menor, una onza de garbanzos, una id. de tocino, distribuido por mitad en comida y cena.

##### *Racion y media.*

De doce onzas de pan, doce de carne, un cuartillo de vino, y los garbanzos y tocino que la racion entera, sin mas diferencia que á la comida se dan ocho onzas de pan, seis de carne y medio cuartillo de vino, y lo restante á la cena.

##### *Media racion.*

Consta de ocho onzas de pan, doce de carne, medio cuartillo de vino, é igual cantidad de garbanzos y tocino.

##### *Media para sopa.*

De ocho onzas de pan, cuatro de arroz, ó de fideos por mitad para comida y cena.

*Desayunos en general.*

Sopa de ajo, que consta de tres onzas de pan y un cuarto de onza de aceite, y en su defecto si lo ordena el facultativo una onza de chocolate ó un huevo con dos onzas de pan.

Art. 292. El vino que está designado en cada clase solo se abona cuando el facultativo lo espresa en la libreta. Igualmente cuando el facultativo lo ordena se pasa á los enfermos cuatro huevos escalfados ó fritos para comer y cenar en lugar de las doce onzas de carne. Tambien el facultativo cuando lo crea necesario puede mandar una onza de chocolate por la tarde con dos onzas de pan.

Asimismo en casos extraordinarios y por medio de vales firmados por los profesores, con espresion del nombre de la sala y número de la cama, se suministran tambien á los enfermos manos de carnero, vino generoso, vizcochos, patatas, verduras, etc., tomándose razon por la intervencion para que sirva de descargo en las oficinas.

Art. 293. Enfermos distinguidos que pagan diez reales diarios.

*Racion entera con vino.*

Se compone de tres panecillos, veinte y dos onzas de carne, uno y medio cuartillo de vino, siendo medida menor, un cuarteron de garbanzos, otro id. de tocino, y dos onzas de arroz; fideos ó sémola, segun lo ordene el profesor, y dos onzas de chocolate.

Su distribucion es en esta forma: un puchero con media libra de carne, dos onzas de garbanzos, dos de tocino, para el medio dia, y una chuleta ó asado de seis onzas, ó un par de huevos en su defecto por via de principio y dos onzas de pasta de arroz, fideos, etc., para sopa, y la mitad del vino: teniendo para desayuno un chocolate, y otro de tarde si el facultativo se lo ordena, y un cuarteron de pan.

Idem á la cena iguales cantidades y en la misma forma que á la comida.

*Racion sin vino.*

Igual todo menos el vino.

*Media racion con vino.*

Ocho onzas de pan, medio cuartillo de vino; las diez y seis onzas de carne para los dos pucheros, é igual dotacion de garbanzos, tocino y demas artículos para comida y cena.

*Media para sopa con vino.*

Ocho onzas de pan, medio cuartillo de vino, cuatro onzas de arroz, fideos ó sémola, y en su defecto, cuatro huevos, dividido por mitad en comida y cena.

A todos estos enfermos, si el facultativo lo ordena, se les dan cuatro huevos para comer ó cenar en lugar del puchero, y dos en defecto de la chuleta de principio.

Tambien cuando el profesor lo manda se suministra al que lo necesita un cuarto de gallina, ó manos de carnero, ó cangrejos, entendiéndose con aquellos que no tengan chuleta.

Asimismo á los enfermos de dieta y de media para sopa, puede mandarles el profesor dos onzas de vizcochos para reparo, y una copa de vino generoso, haciéndolo por vale separado para que tenga de ello conocimiento el interventor, y lo autorice con su firma.

En caso de ordenar verduras, se hará tambien por medio de un vale firmado por el profesor, el interventor, y suministradas por la despensa.

Si algun enfermo necesita leches, puede mandársele medio cuartillo; pero si fuese dieta láctea, toda la cantidad que se le ordene.

Art. 294. Enfermos distinguidos que pagan seis reales diarios.

Los enfermos comunes que hay en otros departamentos ó salas que no son de distincion de diez rs., y si contribuyen al establecimiento con alguna cuota por pago de su mas acomodada asistencia, tienen en un todo la misma racion que está designada á los enfermos comunes, con la diferencia solamente (ademas de la mejora de la cama) de que las cantidades que se les ordenan se les suministran en un puchero separado.

Art. 295. Enfermos que se hallan á dieta. Solo tienen caldo de la olla general.

Art. 296. Se prohíbe la introduccion de todo alimento y bebida particular para los enfermos.

Art. 297. Horas á que se suministran los alimentos á los enfermos.

#### *Desayunos.*

A las siete en invierno y en verano á las seis.

#### *Comidas.*

A las once en todo tiempo.

#### *Cenas.*

A las seis en invierno y á las siete en verano.

#### *Leches.*

A las seis de la mañana en invierno y á las cuatro en verano.

*Chocolates.*

Por las mañanas á las siete en invierno y en verano á las seis; y por las tardes á las cinco en todo tiempo.

Madrid 1.º de marzo de 1849.

El Secretario de la Junta municipal de Beneficencia

*Juan José de Aróstegui.*



